

DECOR NOTIFICACION <decor.notificacion@policia.gov.co>

Jue 9/12/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoalvarojavier@hotmail.com <abogadoalvarojavier@hotmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Montería, 09 de diciembre de 2021

Señora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Montería

Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado:	23-001-33-33-006-2019-00394-00

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a ese despacho judicial documento anexo contestación de demanda antes relacionada para los fines pertinentes y dentro de los términos legales establecidos.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta el decreto No. 806 del 04 de junio del 2020, en su Artículo 3 y ley 2080 de 2021, se envía el escrito (**CONTESTACION DE DEMANDA**) a los demás sujetos procesales por correo electrónico así:

DEMANDANTE: abogadoalvarojavier@hotmail.com

PROCURADURÍA: procjudadm190@procuraduria.gov.co _

-
Atentamente

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN

C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia

T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.

Correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO**

E. S. D.

Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado : 23-001-33-33-006-2019-00394-00

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.406.109 de Bello Antioquía, con Tarjeta Profesional No. 191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en virtud del poder que adjunto al presente, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, facultado para tal efecto mediante la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0195 del 03 de febrero de 2021, cuya personería jurídica muy respetuosamente solicito me sea reconocida, de manera atenta y encontrándome dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Con todo el respeto que se merece el apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda me opongo categóricamente a todas y cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales, jurisprudencial y respaldo probatorio; en este sentido, no se le puede endilgar a la entidad que jurídicamente represento compromiso alguno en la causa que generó los hechos que motiva a los accionantes a iniciar el presente debate, cabe recordar que la justicia administrativa es rogada y para determinar responsabilidad es necesario probarla, no es suficiente la sola manifestación como en este caso sucede.

II. DE LOS HECHOS

Los narrados en el libelo de la demanda deberán ser probados por los demandantes, sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) me pronuncio sobre estos de la siguiente manera:

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: NO ME CONSTA lo manifestado en estos acápite ya que solo alcanzan a ser supuestos de hecho que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio de la parte actora, de igual manera del material

probatorio que se ha recopilado por parte de la institución policial se evidencia que lo manifestado en estos puntos se aparta de la realidad de los hechos ocurridos el día 17/05/2017.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que existe material probatorio para demostrar que, el extinto GABRIEL SUAREZ CAÑAS estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP, toda vez que mediante fuente humana da a conocer la **participación de esta persona en el GOA Clan del Golfo, quienes eran los encargados de atentar contra la fuerza pública del municipio de Lorica - Córdoba**, así las cosas es posible explicar desde el punto de vista fenomenológico y físico, que encontrándose en esa circunstancias si hubo arremetida contra los policiales al tratar de sesgar sus vidas en la actuación por parte de la víctima y de los otros tres sujetos que fueron capturados el día 17/05/2017. En este punto se trata de la forma en la que la parte demandante quiere hacer ver la actuación de los miembros de la Policía Nacional, con el fin de acreditar una falla en el servicio por parte de la institución

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, son afirmaciones que apenas alcanzan el carácter de supuesto de hecho, además se trata de aserciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio, por lo tanto, mi defendida no puede dar fe de lo manifestado, en ese sentido, nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del mismo.

LOS HECHOS SEXTO y SEPTIMO: NO ME CONSTA, lo expresado en estos puntos debe ser probado dentro del presente trámite procesal, teniendo en cuenta que son aserciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio.

III. EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Fundamentada en que las pruebas obrantes en el proceso demuestran de manera fehaciente que la muerte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS no es imputable a la administración, toda vez que el proceder asumido por la víctima, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad Policía Nacional, en relación con la cual pueden entenderse configurados los tres elementos necesarios para establecer la ocurrencia de la aludida eximente de responsabilidad: **la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad** jurídica del hecho dañoso para la institución policial.

Del hecho de la víctima, como causal eximente de responsabilidad estatal

El Honorable CONSEJO DE Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 2012, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez expediente 23.070 al respecto expreso:

“las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima).

Constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**,... extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del consejo de Estado ha sostenido

“...En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, **el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma**, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual

“[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:
(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración—al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada (Negrilla fuera del texto)

Bajo este discernimiento jurisprudencial en el caso en concreto, la causa determinante del daño es atribuible de manera exclusiva a la víctima quien se expuso al riesgo, puesto que

conocía plenamente que estaba actuando en contra de la ley, al atacar los miembros de la Policía Nacional en el denominado “plan pistola”, de acuerdo al material probatorio que existe de soportes del procedimiento realizado por la unidades de la policía nacional donde se puede evidencia que hubo arremetida contra los policiales para tratar de sesgar sus vidas, en la reacción de los uniformados murió uno de los atacantes que respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba) y fueron capturados los otros tres, pertenecientes a la misma estructura delincriminal, dentro de los elementos materiales probatorios recopilados estaban: revolver 01 revolver, calibre 38 largo, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, (01) granada de fragmentación, entre otros elementos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación; como se percibe, la conducta de la víctima contribuyó en el resultado y el procedimiento efectuado por los policiales, fue ajustado a los protocolos institucionales en cumplimiento de un deber legal y de acuerdo a los fines constitucionales.

LEGÍTIMA DEFENSA:

Se tiene de las pruebas aportadas en la demanda, que el día 17 de mayo de 2017, murió el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, por herida de proyectil de arma de fuego de arma de dotación oficial en el municipio de Loricá – Córdoba, cuando se encontraba en compañía de tres sujetos más pretendiendo atentar con la vida e integridad del personal adscrito a la Estación de policía que realizaban solicitud de antecedentes y al percatarse de la situación reaccionaron con el único fin de defenderse contra un ataque real e inminente, dada la situación que ya habían alertas por anteriores atentados por parte del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, en dicha reacción fue neutralizado el señor SUREZ CAÑAS a quien se le incauto arma de fuego tipo revolver y fueron capturados los otros tres sujetos a quien se les incauto otra arma de fuego, una granada, celulares elementos que fueron dejados a disposición de la fiscalía General de la Nación. El señor asumió una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad, cometió una conducta punible atacando a los policiales tratando de sesgar sus vidas, ocasionó la reacción del uniformado, bajo los principios básicos para el uso de la fuerza legítima.

Debe advertirse que según el material probatorio allegado al proceso se puede evidenciar que la agresión contra los policías si ocurrió, la conducta del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS (QEPD) constituyó **una agresión injusta y actual e inminente** dirigida en contra del bien jurídico de la vida y la integridad personal de los policías. La agresión por parte del mencionado ciudadano en contra de un policía se califica **injusto**, porque provino de una persona que portaba un arma de fuego y en compañía de tres sujetos más pretendía actuar en contra de los uniformados; **actual**, porque fue inmediata e inequívocamente dirigido a afectar o acabar con la vida e integridad de los Policías.

La actuación de los miembros de la Policía Nacional estuvo enmarcada en la Ley y bajo los **principios** que rigen la facultad de emplear la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, de acuerdo a las circunstancias que se presentaron, donde trataron de controlar la situación, causar el menor daño posible y contrarrestar la amenaza para proteger sus vidas.

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos la fuerza empleada fue necesaria y proporcionada, valga manifestar que la legítima defensa es un instituto que exonera de responsabilidad a quien realiza una conducta punible, para repeler una agresión injusta, actual e inminente, **contra la vida** u otros bienes jurídicos, siempre que la repulsa ejercida sea proporcional a la agresión y se obre con la finalidad de defenderse (requisito subjetivo). La legítima defensa puede ser propia o ajena; esto es, es viable acudir a ella para proteger un derecho que le pertenece a uno o a terceros. En el ordenamiento jurídico colombiano esta figura se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano",

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

(...)

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Está acreditado que los miembros de la institución se encontraban desarrollando actos propios del servicio y actuaron por la necesidad de defender un derecho propio ante la agresión contra sus vidas por parte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, quien portaba un arma de fuego tipo revolver y en compañía de tres sujetos más pretendían acabar con la vida de los policiales contexto que llevo la reacción de uno de los policías con su arma de dotación, con el único objetivo de defender sus vidas, ante la agresión.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Derivado de la excepciones anteriores propuestas.

INNOMINADA O GENÉRICA:

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda

Sin más anotaciones al respecto solicito al Honorable Juez declarar probada las excepciones propuestas.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda se enmarca bajo el argumento que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada en virtud de la teoría de la falla del servicio, por considerar que la muerte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS se dio por uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

De acuerdo a la forma como narra los hechos el apoderado de la parte convocante y el material probatorio anexo a la demanda, se puede evidenciar la forma acomodada en que pretenden hacer ver las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos en que murió el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, por lo que es importante manifestar que los uniformados de la institución adscritos a la Estación de policía Lórica realizaban registro y solicitud de antecedentes en la vía cuando se percataron que sujetos pretendían atacar contra su vida.

Según el material probatorio allegado al proceso, se puede observar que los hechos que se presentaron el día 17 de mayo de 2017 se trató un procedimiento policial ajustado a la ley, en estricto cumplimiento de un deber legal, del cual se tiene comunicación oficial donde el señor Comandante de Estación de Policía Lórica envía reporte operacional dossier correspondiente a los hechos ocurridos el 17/05/2017 donde perdió la vida el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, donde se indicó:

"El día de hoy 17/05/2017, siendo las 16:00 horas, dentro de la estrategia ENCOR, personal adscrito a la Estación de Policía Lórica, mediante plan registro e identificación de persona, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56, logran la captura en situación de flagrancia de los señores JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1083571165 expedida en Ciénaga - Magdalena, alias ¿Peluca¿, jefe urbano al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, con injerencia criminal en la zona rural y urbana del municipio de Tierralta, quien fue el encargado de conducir la motocicleta y transportar a otro integrante del GAO Clan del Golfo, el cual lanzo el artefacto explosivo contra la instalaciones de la UBIC Tierralta, el cual no detonó, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Otto y Luz Estela, residente en Sampues Sucre, barrio Nueve de Marzo, el señor JESUS DAVID OYOLA MORALES, identificado con CC No. 1052995074 expedida en Magangué - Bolívar, alias El Chino, poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realizo las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, fecha de nacimiento 21/08/1977, estado civil unión libre, ocupación ebanista, estudios bachiller, hijo de Luis y Elder, residente en Sincelejo, en el barrio Pioneros, calle 26B # 72, el señor MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO, identificado con CC No. 92529992 expedida en Sincelejo - Sucre, alias ¿El Chino¿, poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realizo las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Marcial y Emilia, residente en Sincelejo ¿

Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29, y se neutralizó el señor quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con CC No. 17947143 expedida en Apartado, Antioquia, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 16/03/1978, sin más datos, a quienes se les halló durante el enfrentamiento, 01 revolver, calibre 38 largo, sin marca visible, serie No. 495994, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (05) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, sin número de serie, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (03) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, (01) granada de fragmentación, avaluada en la suma de (\$2.000.000) millones de pesos, la cual fue destruida por parte del personal Técnico Antiexplosivo del DECOR, 01 celular marca Nokia, IMEI 1 No. 355981067043051 e IMEI 2 No. 355981067043069, avaluado en la suma de (\$600.000) mil de pesos y 01 celular marca ZTE IMEI No. 867758019862247 avaluado en la suma de (\$400.000) mil de pesos.

Capturados y EMP y EF fueron dejados a disposición de la Fiscalía 26 seccional de Loricá, bajo el NUNC 234176001054201700019”.

De acuerdo a los anteriores hechos, ampliamente ilustrados en el anterior informe, dejan ver con claridad cómo sucedieron los hechos; razón por la cual los uniformados actuaron conforme a lo ordenado por la Constitución, la ley y los reglamentos de la institución policial, se encontraban cumpliendo con el deber legal de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica, realizando labores preventivas y no se evidencia conducta dolosa o culposa en su actuación, por el contrario un procedimiento en el que el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP, toda vez que mediante fuente humana da a conocer la **participación de esta persona en el GOA Clan del Golfo, quienes eran los encargados de atentar contra la fuerza pública del municipio de Loricá – Córdoba**, ese día 17/05/2017 los policiales se percataron que pretendían atentar contra su vida por lo que reaccionaron oportunamente y en la confrontación murió SUAREZ CAÑAS y fueron capturados los otros tres sujetos, por lo cual se desprende la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada conocida como " CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA".

El artículo 90 de la Constitución Nacional nos contempla una responsabilidad del Estado, que resulta de la Antijuridicidad del Daño y **que frente a sus funcionarios la Antijuridicidad se deduce de la conducta de estos**, entendido daño antijurídico como la lesión de un interés legítimo patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, pero hay que resaltar que la jurisprudencia en este sentido ha sentado su posición, al sostener que no se puede entender como una responsabilidad objetiva pura, sino por el contrario, si es ilegítimo el actuar de la administración deberá demostrarse la irregularidad salvo cuando la falla se presume o siendo legítimo el actuar

se deberá demostrar por qué siendo legítimo la persona no tenía que sufrirlo, es de resaltar que en el caso objeto de estudio con las pruebas aportadas con el traslado de la demanda no se ha demostrado la falla más aun cuando no existe dentro del acervo probatorio evidencia de la cual se pueda inferir que la Policía Nacional no actuó diligentemente.

Conforme a lo contemplado en el artículo 218 de la Constitución Nacional el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, razón por la cual al analizar los hechos debemos afirmar que la obligación de los policiales era atender el caso que se había puesto bajo su competencia, y en el desarrollo de dicho procedimiento se generaron los hechos.

En este orden de ideas, los hechos y pretensiones en contra de la Institución, tiene su causal de justificación y exoneración amparada en **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, donde el comportamiento del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS cuando decidió enfrentarse con un arma de fuego tipo revolver a los policiales, quienes solo pretendían preservar el orden y la tranquilidad en el sector, siendo claro que la víctima creó un peligro y expuso al mismo, es decir, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar el resultado dañoso a la entidad hoy demandada. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores y exclusivos hechos dañosos.

En este caso y en muchos otros cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe; por lo tanto nos encontramos frente a una causal exonerativa de la responsabilidad de la Entidad Estatal demandada.

Así mismo, del material probatorio allegado al expediente, se puede inferir que la muerte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS se produjo dentro de un procedimiento policial ajustado al ordenamiento jurídico y en ejercicio de las eximentes de responsabilidad denominadas **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y LEGÍTIMA DEFENSA**, contenida en el art. 32 de la Ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el código penal*"

(...)

"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. *No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:*

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.*
 - 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.*
 - 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.**
 - 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.*
- 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*
 - 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.**

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

(...)

De manera que la actuación de los miembros de la Policía Nacional no fue arbitraria ya que la reaccionaron con su arma de dotación oficial al instinto normal de todo ser humano de salvaguardar su integridad y la de sus compañeros ante un peligro inminente, creado por el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS y los otros tres sujetos que fueron capturados cuando pretendían atentarse contra la vida de los policías, es así que el uso de la fuerza fue legal, necesario, razonable y proporcional a la naturaleza del peligro y al grado de la amenaza planteada.

De lo anterior, se concluye que el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS es responsable de haber resultado lesionado en dicho procedimiento y No los funcionarios de la Policía Nacional, ya que su actuar se encuentra revestido de legalidad y enmarcado en las eximentes de responsabilidad inicialmente citados, por último hay que indicar que si bien esta institución policial como las demás autoridades de la Republica deben velar entre otros derechos por la vida y honra de todos los habitantes del territorio nacional, esto no puede constituirse un limitante para el ejercicio de su derecho a la defensa frente a una agresión como en este caso fueron objeto los miembros de la Policía Nacional.

Con respecto a la actuación en Legítima Defensa, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 7 de marzo de 2012, expediente 68001-231500019950124901, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, ha dicho:

"(...) En conclusión, para la Sala, de conformidad con lo probado en el proceso, resulta claro que los agentes de Policía actuaron en legítima defensa al responder el ataque real, cierto y contundente de que fueron blanco y, más precisamente, respecto de la defensa que efectuó el agente de Policía Efraín Ortiz Silva frente a la agresión actual e inminente del hoy occiso cuando intentó desarmarlo, se tiene que dicha respuesta no resultó excesiva o desproporcionada, sino por el contrario fue oportuna y adecuada, por lo cual no le asiste razón al impugnante.

Así pues, advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la Administración, circunstancia que se encuentra acreditada en el presente asunto.

En efecto, el acervo probatorio obrante en el expediente no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que entre la actuación desplegada por los agentes de Policía que intervinieron en los hechos de marras y el daño irrogado a los demandantes existe relación de causalidad¹ —comoquiera que, sin lugar a la menor hesitación, la actividad desplegada por los uniformados con ocasión de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Jhoni Alfonso Martínez Leiva efectivamente tuvo incidencia naturalística, empírica, ontológica, en la producción del mencionado daño—, no es menos cierto que tales daños no resultan jurídicamente imputables a la Administración Pública actuante, toda vez que el proceder asumido por el hoy occiso reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos referidos en el acápite 2.3 del presente proveído, como necesarios para establecer la ocurrencia de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada(...)”.

En el caso de estudio, en cuanto al elemento de la **Irresistibilidad**, se estructura, dado que por parte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS existió una agresión inminente e intempestiva hacia informado de la policía, donde se configuró la amenaza que podría haber afectado la integridad física de los policiales quienes adoptaron las medidas de seguridad apropiadas con el fin de evitar la causación de un daño mayor.

Respecto al elemento de **imprevisibilidad**, del acervo probatorio del plenario se infiere que el actuar del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS fue un evento supino y repentino para los miembros de la institución policial, donde le era imposible anticiparse al propósito de la víctima, quien decidió atentar contra su humanidad, generando que el policía frente a este peligro inminente utilizara como último recurso su arma de dotación oficial.

Por otra parte se encuentra probado en el expediente el elemento de **exterioridad**, del comportamiento o conducta desarrollada del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, la cual fue totalmente reprochable, peligrosa e imprudente construyéndose en una acción delictiva.

Ahora bien, el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la Administración, circunstancia que se encuentra demostrada en el expediente, de acuerdo con el material probatorio anexado al mismo, se concluye entonces que si bien es cierto que el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, murió al enfrentarse contra los policiales, no es menos cierto que la conducta de los miembros de la Policía Nacional para el día 17 de mayo de 2017 se desplegó en cumplimiento de su deber constitucional y fue necesario que hicieran uso de la legítima defensa, por lo cual se configuró, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el **hecho exclusivo y determinante de la víctima**.

Aunado a ello, el hoy demandante no allega pruebas que permitan demostrar los elementos estructurales que integran la responsabilidad extracontractual del Estado-Policía Nacional, tal como lo exige el artículo 90 de la Constitución Política.

Por lo anterior no existe responsabilidad de la institución por los hechos ocurridos el día 04/06/2017, pues se reitera que no existió dolo o culpa de quienes participaron en dicho procedimiento policial, ni una falla en el servicio como lo pretende hacer ver la parte convocante, en este caso se debe tener en cuenta que **QUIEN CREA UN RIESGO SE SOMETE A EL**, como en efecto sucedió, pues el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS portaba un arma de fuego tipo revolver y en compañía de tres sujetos quienes fueron capturados y se les incauto otro revolver, una granada, elementos con los que tenían la convicción de atentar contra la vida e integridad de los policías.

En jurisprudencias reiteradas el Consejo de Estado ha dicho:

FALLA DEL SERVICIO - Causa extraña / FALLA DEL SERVICIO - Culpa exclusiva de la víctima / CAUSA EXTRAÑA - Elementos / CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Elementos / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos

“Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”

H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá D.C., 28 de abril de 2010. Radicación número 68001-23-15-001197-00023-00 (17995):

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues la carga de la prueba expresa las ideas de libertad de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En este orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez como debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieren certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Del el caso de estudio se puede inferir que pudo haber sido un procedimiento legal sin consecuencia alguna, es decir, la propia víctima genero el peligro y se expuso al daño. Pues el ciudadano GABRIEL SUAREZ CAÑAS (QEPD). Es así que se considera que la actuación de los miembros de la institución fue conforme a la ley, al ordenamiento jurídico en general, especialmente cuando estuvo involucrado el uso de la fuerza, de manera

legítima y de conformidad con los mandatos constitucionales, no puede ser constitutiva de responsabilidad sino por el contrario, es el procedimiento mínimo de actuación frente a peligro creado por persona con la firme intención de acabar con la vida de los policías, creando su propio riesgo y dejando claro que se configura **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.**

DE LA EXISTENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

En un Estado social de derecho la legitimidad de todas las instituciones, incluida por supuesto la fuerza pública, está fundada en dos elementos esenciales: el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales y en la observancia del principio de legalidad. Estos dos fundamentos aparecen cristalizados en el artículo 2 de la Constitución colombiana el cual señala los fines esenciales del Estado y menciona entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La misma disposición más adelante consigna que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ahora bien, los derechos y libertades que corresponde respetar, garantizar y proteger a las autoridades públicas aparecen cristalizados no sólo en la Constitución, sino también en la ley. Principal expresión del principio democrático, pues es el producto del órgano representativo por excelencia: el Congreso de la República. Es la ley la que delimita el alcance de los principios y derechos constitucionales, a los cuales deben sujetar estrictamente su actuación las autoridades administrativas. No obstante, el principio de legalidad no se agota en el cumplimiento de la Constitución y la ley, sino que involucra el sometimiento a todo el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sus previsiones se ajusten a la normativa de rango superior tanto en su producción formal como en su contenido Material.

De conformidad con el artículo 218 constitucional, -La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

Por lo anterior, y atendiendo el segundo inciso de la precipitada noma, el Congreso de la República, expide la Ley 62 de 1993, que en su Capítulo II, Artículo 19, estableció las funciones de la Policía Nacional, lo siguiente:

"Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de

coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

En tal sentido, la misión constitucional de la Policía Nacional se incardina en la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. De allí que la preservación del orden público, no debe ser entendido como un fin en sí mismo, sino como la búsqueda constante de la preservación de un conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permitan alcanzar la prosperidad general y el goce de los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Constitución establece el monopolio del uso de la fuerza en cabeza de los integrantes de las Fuerzas Armadas, autorizando y legitimando el empleo de aquella en procura de la consecución de los mencionados fines, también lo es que el ordenamiento superior fija condiciones muy estrictas para ello.

En efecto, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como los denominados "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de otras medidas de fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptados en el curso del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento en 1990, el uso de la fuerza debe ser necesario, proporcional y adecuado a las circunstancias del caso concreto.

Así las cosas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplean armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Desde esta perspectiva, resulta indudable que la labor que ejecutan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como lo son los integrantes de nuestra Policía Nacional, constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios, en especial, tomando en cuenta la existencia de amenazas graves contra sus vidas e integridad personal.

Considero que en casos como el presente ya estamos llegando al extremo de pretender que la Policía Nacional como entidad del Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, quienes con su conducta negligente al oponer resistencia física, generan un sin número de situaciones, que como en este caso no fueron como consecuencia de una actuación abusiva y desproporcionada de los miembros de la Policía Nacional, ellos simplemente cumplieron con el deber de afrontar con profesionalismo e idoneidad el procedimiento que se les presentó con el actuar delincencial de dos sujetos que hurtaron un dinero a una mujer, amenazando con arma de fuego y luego intentaron huir en motocicleta; así mismo no debemos olvidar que los derechos de cada persona llegan hasta donde empiezan los de los demás.

De conformidad con las normas jurídicas transcritas observamos que la misión constitucional de la Policía Nacional, es el mantenimiento para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos, tenga el goce y disfrute en todo el territorio nacional. Entonces podemos ver que el deber constitucional y legal de la Policía Nacional, es la de preservar y garantizar el orden justo y que todos los residentes en Colombia puedan lograr el disfrute de estos derechos, no obstante, a lo anterior cuando ciudadanos violentan estos derechos consagrados en la Constitución y la ley, las autoridades públicas, en el caso que nos ocupa, la Policía Nacional, está en la obligación de restablecer el orden público, cuando se ve alterado por la comisión de un delito y debe tomar las medidas necesarias para evitar que continúe la afectación.

Así mismo, el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los funcionarios de la fuerza pública bajo circunstancias como la que se estudia en este asunto se encuentra regulada en el siguiente marco normativo:

Resolución No. 34 del 17 de diciembre de 1979 “Código de Conducta para los funcionarios de hacer cumplir la ley” el cual fue adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas), determina.

“Artículo 3: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Apartes del Comentario realizado a este artículo (...) no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades (negrillas nuestras)”.

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes, celebrados del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se establecieron los siguientes requisitos básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

1. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*
2. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de*

fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo auto protector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Ley 1801 de 2016 (Julio 29) por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. (Norma que se encontraba vigente para la fecha de los hechos)

Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*
- 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.***
- 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.*
- 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.*

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Así las cosas, al momento de establecer responsabilidades se debería tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, ya que según el material probatorio aportado en la demanda, se observa que el procedimiento policial estuvo ajustado a los deberes constitucionales y reglamentos de la institución, no existió ningún elemento que indique falla en el servicio ya sea por acción u omisión, lo único claro es que los miembros de la Policía Nacional, actuaron por la necesidad de defender un derecho propio ante la agresión actual y/o inminente de parte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS y otros, es de anotar, que no hubo un uso indebido o desproporcionado del arma de dotación oficial, ya que los uniformados de la Policía Nacional utilizaron su arma de dotación oficial de manera ágil, oportuna, con el único propósito de detener la agresión y causar el menor daño posible, en la reacción fueron capturados tres agresores, por lo tanto, la Policía Nacional no debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, toda vez que la causa de los mismos fue la culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, no se acreditan en dichas pretensiones ni en el proceso los elementos o requisitos que estructuran la falta o falla del servicio endilgada a la Policía Nacional, para que se estructure la responsabilidad del Estado, es necesario que converjan los elementos estructurales de acuerdo al régimen de responsabilidad invocada por la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que la actuación de los miembros de la Policía Nacional para esos hechos se fundó bajo una causal exonerativa de responsabilidad **culpa exclusiva de la víctima, legítima defensa y cumplimiento de un deber constitucional y legal**, por tal razón, se deberá negar las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN

Después de evaluar cada una de las pruebas recaudadas en el proceso y luego de analizados y esbozados los anteriores argumentos, respetuosamente, solicito a la señora Juez se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida, toda vez que en el presente asunto y en esta instancia no se evidencia que se estructuren los elementos de responsabilidad establecidos por el Honorable Consejo de Estado, de otro lado, se tiene que las actuaciones de los funcionarios o personas vinculadas a la administración, solo pueden comprometer el patrimonio de las entidades públicas siempre y cuando estas tengan un nexo causal con el servicio público, puesto que simplemente la investidura de servidor Estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso, resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado.

VI. PRUEBAS

En cumplimiento al artículo 175 del CPADCA con el debido respeto solicito al señor juez se tengan como pruebas las siguientes actuaciones que reposan en la institución Policía Nacional y que me permitiré relacionar:

- Comunicación oficial No GS-2021-086429 DECOR dirigido al señor Capitán CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO, Juez 164 de Instrucción Penal Militar DECOR y suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba, con asunto solicitud prueba LILIBETH MARTINEZ CASTELLANOS y otros.
- Respuesta mediante oficio 2630/ MDN-DEJPMMDGDJ-J164IPM de fecha 18/12/2019
- Comunicación oficial No GS-2021-086432-DECOR dirigido a la señora Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECOR y suscrito por suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba, con asunto solicitud prueba LILIBETH MARTINEZ CASTELLANOS y otros.
- Comunicación oficial No. S-2019-031249-DECOR dirigido al Jefe Seccional de Investigación Criminal Capitán FABIAN ESTEBAN CUADROS VARGAS suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba, con asunto solicitud suministro información proceso judicial.
- Comunicación oficial No S-2019-031248-DECOR dirigido al señor Comandante de Distrito de Policía Lórica Capitán OLIVER GARCIA VELASQUEZ suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa

Judicial Córdoba, con asunto solicitud suministro información proceso judicial. Respuesta mediante Comunicación oficial No S-2019-032658-DECOR por parte del Comandante de Estación de Policía Lórica.

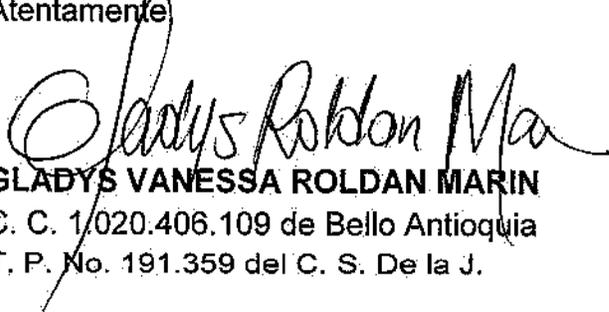
VII. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre.
- Copia de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Copia Resolución Ministerial 0195 del 03/02/2021, por medio del cual designan como Comandante al señor Coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 # 5 - 61 en la oficina de Defensa Judicial de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería o en el correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

Atentamente


GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
C. C. 1/020.406.109 de Bello Antioquia
T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

SEÑOR(A)

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO No: 23-001-3333-006-2019-00394-00

ACTOR: LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **GABRIEL BONILLA GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.402.027, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución Nro. 0195 del 03-02-2021, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 4535 del 29-06-2017, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 191.359 del C. S. de la J. y **LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 329.252 del C. S. de la J. y **LUIS ALFONSO DIAZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.880.145 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 362.388 del C. S. de la J para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicien y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, desistir, conciliar, en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a los apoderados.

Coronel **GABRIEL BONILLA GONZALEZ**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Acepto,

Glady's Roldan Marin
GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN.
C.C Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia)
T.P. No. 191.359 del C. S de la J.

Liliana Berrio
LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ.
C.C Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia
(Antioquia)
T.P. No. 329.252 del C. S de la J.

Luis Alfonso Diaz Padilla
LUIS ALFONSO DIAZ PADILLA
C.C. Nro. 1.067.880.145 de Montería (Córdoba)
T.P. No. 362.388 del C. S. de la J

NOTIFICACIONES

Calle 29 # 5 - 61 Comando de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería - Unidad de Defensa Judicial, correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Montería, <u>01 DIC 2021</u> .	
El anterior poder dirigido a: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
Fue presentado personalmente por el Coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.402.027	
<i>Carlos Alberto Buelvas Nieto</i> Capitán CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO Juez 164 de Instrucción Penal Militar	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 2021

(03 FEB 2021)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 049 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel ROJAS PABON CARLOS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.451, por término de la Comisión Diplomática a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel CABRERA SUAREZ CARLOS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.148, del Departamento de Policía Santander a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel CARRILLO DELGADO JORGE ALVEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.600, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Cartagena.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Policía Metropolitana de Villavicencio a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel MEZA MEZA IGNACIO EUCLIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.140, del Comando Especial del Pacífico Sur al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel JIMENEZ PAEZ ROLFY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.658, del Departamento de Policía Tolima a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MIRANDA ROJAS JOSE RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.754, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel GARCIA CUBILLOS EMILSE JANNETH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.331, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SANTAMARIA MONTOYA IVAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.319, de la Policía Metropolitana del Vallé de Aburrá al Departamento de Policía Santander, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, del Departamento de Policía Meta a la Policía Metropolitana de Villavicencio, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel ROJAS PABON CARLOS HUMBERTO.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel GALVIS BALLEEN ANGEL ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.444, de la Seccional Investigación Criminal Dirección de Antinarcoóticos al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel BELLO CUBIDES HENRY YESID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.014 de la Policía Metropolitana de Tunja a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel DAZA SUAREZ OSCAR FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.181, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al Departamento de Policía Méta, como Comandante.

Coronel CARDONA CATAÑO CLAUDEY ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.047.032, de la Policía Metropolitana de Villavicencio al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel VASQUEZ ARGUELLO DIEGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.520, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la Policía Metropolitana de Neiva, como Comandante.

Coronel BENAVIDES QUIMBAYO JOVANI ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.032, del Departamento de Policía Cesar a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

Coronel MENDEZ ROJAS WILFORD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.643.547, de la Dirección Administrativa y Financiera a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SANCHEZ VALDERRAMA JOSE ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.474, de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel PEREZ PEREZ FREDY FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.621, del Departamento de Policía Arauca a la misma unidad, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 FEB 2021

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**


General LUIS FERNANDO NAVARRO-JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la Información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	BELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Aracua	Aracua	Comandante Departamento de Policía Aracua.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Buena Vista	Fúquía	Comandante Departamento de Policía Buena Vista.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Honda	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuaca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cuaca.
Huila	Néiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determina. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46469

30 NOV. 2006

HOJA No 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso-administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso-Administrativos y Juzgados Contencioso-Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montaria		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San C...		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2006

Alcar

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN:

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, esta sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO: Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

S-2019-031245-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 38.15

Montería, 15 de junio de 2019

Teniente
BREINER BURGOS NUÑEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Montería

Asunto: orden información prueba proceso judicial

El señor oficial se servirá autorizar a quien corresponda allegar en un plazo no superior a 72 horas a la Unidad de Defensa Judicial, la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A).

Certificar si en ese despacho cursa investigación disciplinaria en contra de policial alguno, a raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarle una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de los otros tres sujetos que intentaron huir y esconderse en medio de la maleza, de igual forma incautándoles armas de fuego y munición para las mismas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policía Córdoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
15/06/2019 16:45:29

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3006726814
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº. 1068 / MDN-DEJPMGDJ-J164IPM

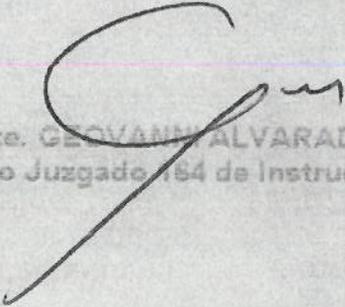
Montería, Julio 02 de 2019

Sañera Capitán
GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN
Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba
Comando

Asunto: respuesta oficio No. 031775

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Capitán esa Dependencia, que una vez verificada la información aportada en el oficio petitorio y corroborado los libros radioadores del Despacho, se observa que a la fecha se instruye la investigación preliminar No. 1729, en contra de personal policial en atención a los hechos acaecidos el día 17/05/2017, en la vía que conduce del municipio de Loria a San Antero (Córdoba), donde en procedimiento policial fue ultimado el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS (Q.E.P.D).

Atentamente,


Intendente: GIOVANNI ALVARADO HOYOS
Secretario Juzgado 164 de Instrucción Penal Militar

Recabi
It. J. Ferro B
02/07/19
16:10 m
2

JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Avanzar con Justicia, Autonomía e independencia, es nuestro objetivo
Calle 29 N° 5-61 El Centro
Policía Metropolitana de Montería
Tel. 3133787569
Decor: juz164@policia.gov.co

S-2019-032658-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
ESTACION DE POLICIA LORICA



DISPO - ESTPO - 3.1

Montería, 20 de junio de 2019

Capitan
GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad Defensa Judicial
CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Montería

Asunto: Respuesta Solicitud de Información proceso judicial

En atención a la orden S-2019-031248-DECORde fecha 15/06/2019, de manera atenta y respetuosa me permito enviar a su despacho, copia del libro minuta de población de los folios 1, 380, 381, 382, 383, 500 donde está plasmada la anotación del caso y reporte del operacional dossier de los mismos hechos.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Arnold Fernando Guerrero Pulido
Grado: Capitan
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 1014184219
Dependencia: Estacion De Policia Lorica
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: arnold.guerrero@correo.policia.gov.co
20/06/2019 18:17:32

Anexo: Si

KR 17 A 2-27 ES
Teléfono: 3106003947
decor.elorica@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 15 de junio de 2019

Capitan
OLIVER GARCIA VELASQUEZ
Comandante Distrito De Policia
KR 17 A 2-27 ES
Lorica

Asunto: solicitud suministro información proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A).

Tales como:

- Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: **Minuta de Población, de servicios, de información, incluyendo actas de apertura y cierre, donde se evidencie actividad que realizaba el personal.**
- **Informe de la novedad.**

A raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarle una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de los otros tres sujetos que intentaron huir y esconderse en medio de la maleza, de igual forma incautándoles armas de fuego y munición para las mismas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
15/06/2019 16:56:14

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3006726814
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página: 1 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 21J-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Versión: 0		

03 PERSONAS CAPTURADAS EN SITUACION DE FLAGRANCIA Y 01 PERSONA NEUTRALIZADA, MEDIANTE PLAN REGISTRO E IDENTIFICACION DE PERSONA QUIENES HACEN PARTE DEL GAO "CLAN DEL GOLFO", POR LOS DELITOS DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ARTICULO 365 CP, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ARTICULO 103 - 27 CP, CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTICULO 340 CP, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ARTICULO 429 CP.

1. Antecedentes.

La Policía Nacional como estrategia para neutralizar el accionar de los grupos criminales, viene ejecutando la estrategia integral contra crimen organizado ENCOR y la estrategia integral contra el narcotráfico EICON, con las cuales se busca la afectación integral de los grupos ilegales en su parte estructural y financiera.

El municipio de Lorica, por su zona geográfica ha sido territorio apeteído por el GAO "Clan del Golfo", quienes han tomado el control criminal teniendo injerencia en la ejecución de homicidios, la extorsión y actividades ilícitas financiadas por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y el tráfico de armas.

Lorica (Córdoba), siendo las 16:00 horas, integrantes del GAO "Clan del Golfo" realizaron ataques con disparos de armas de fuego contra las patrullas de los cuadrantes adscritos a la estación de Policía Lorica, por consiguiente se despliega una reacción por parte de las patrullas con el fin de lograr la captura de los autores materiales del ataque, logrando como resultados positivos, la captura de (03) tres personas, la neutralización de 01 una persona y la incautación de material de guerra.

Fecha	17 de mayo de 2017
Lugar	Via que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero, Kilometro 1, Vía Troncal, bajo las coordenadas N 9°15'36" W 75°49'1.56"
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.
Número Único de Noticia Criminal	234176001054201700019
Despacho Judicial	Fiscalía 26 Seccional Lorica
Cuantía (si aplica)	No Aplica
Auto comisorio (aprehensión de mercancías)	No Aplica
Persona afectada (natural o jurídica)	No Aplica
Nombre de la organización delictual	GAO "Clan del Golfo"

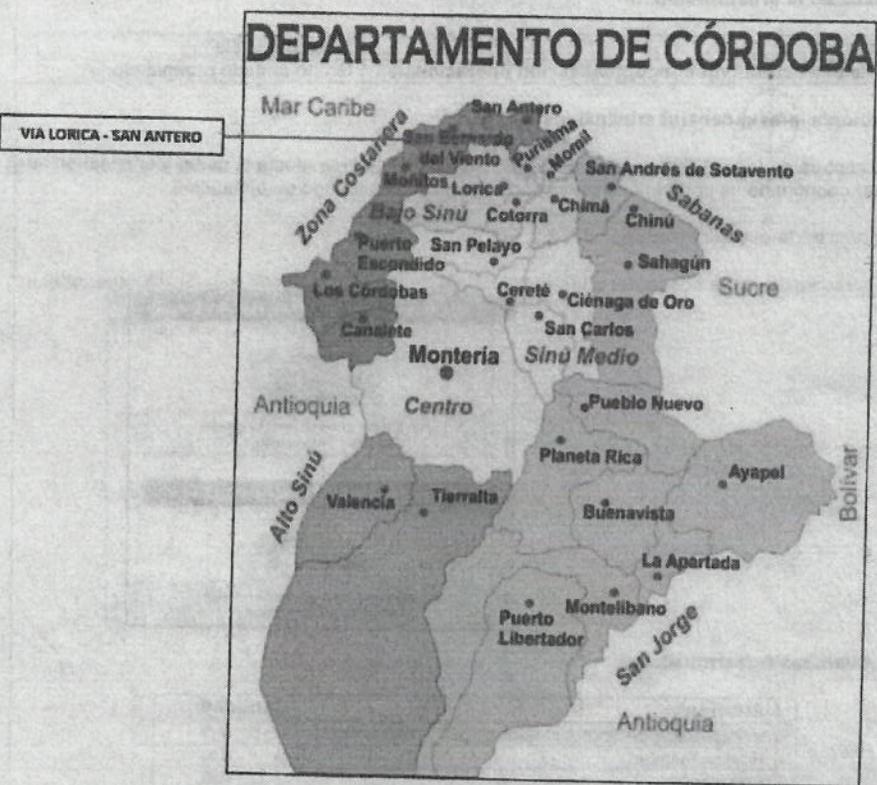
Página 2 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 21J-FR-0006	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Fecha: 13-07-2015		
Versión: 0		

Descripción de los hechos:

El día de hoy 17/05/2017, siendo las 16:00 horas, dentro de la estrategia ENCOR, personal adscrito a la Estación de Policía Lórica, mediante plan registro e identificación de persona, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56, logran la captura en situación de flagrancia de los señores JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1083671165 expedida en Ciénaga - Magdalena, alias "Peluca", jefe urbano al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", con injerencia criminal en la zona rural y urbana del municipio de Tierraalta, quien fue el encargado de conducir la motocicleta y transportar a otro integrante del GAO "Clan del Gallo", el cual lanzó el artefacto explosivo contra la instalaciones de la UBIC Tierraalta, el cual no detonó, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Otto y Luz Estela, residente en Sampues - Sucre, barrio Nueve de Marzo, el señor JESUS DAVID OYOLA MORALES, identificado con CC No. 1052095074 expedida en Magangué - Bolívar, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierraalta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierraalta, el pasado 18 de mayo de 2017, fecha de nacimiento 21/08/1977, estado civil unión libre, ocupación ebanista, estudios bachiller, hijo de Luis y Eider, residente en Sincatejo, en el barrio Pioneros, calle 26B # 72, el señor MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO, identificado con CC No. 92529892 expedida en Sincatejo - Sucre, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierraalta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierraalta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Marcial y Emilia, residente en Sincatejo - Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29, y se neutralizó el señor quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con CC No. 17947143 expedida en Apartado - Antioquia, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierraalta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierraalta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 16/03/1978, sin más datos, a quienes se les halló durante el enfrentamiento, 01 revolver, calibre 38 largo, sin marca visible, serie No. 495994, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (05) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, sin número de serie, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (03) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, (01) granada de fragmentación, avaluada en la suma de (\$2.000.000) millones de pesos, la cual fue destruida por parte del personal Técnico Antiexplosivo del DECOR, 01 celular marca Nokia, IMEI 1 No. 355981087043051 e IMEI 2 No. 355981087043069, avaluado en la suma de (\$600.000) mil de pesos y 01 celular marca ZTE IMEI No. 867758019862247 avaluado en la suma de (\$400.000) mil de pesos.

Capturados y EMP y EF fueron dejados a disposición de la Fiscalía 26 asociacional de Lórica, bajo el NÚNC 234176001054201700019.

2. Zona de influencia (mapa georreferenciando la actividad ilícita)



Local: Municipio de Llorica
Regional: No Aplica
Nacional: No Aplica
Transnacional: No Aplica

3. Modalidad delictiva

Financiación del GAO "Cian del Golfo", en el tráfico, fabricación y distribución de sustancias estupefacientes, en la modalidad de narcotráfico, micro tráfico, tráfico de armas, homicidios selectivos y extorsiones, en diferentes sectores del casco urbano y rural de los municipios de Llorica.

4. Datos de la organización

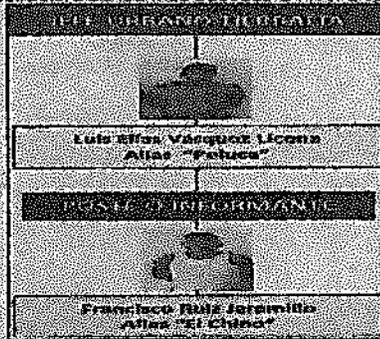
Nombre	"Clan del Golfo"
Tipo de estructura (ver conceptualización operacional)	Grupo armado organizado

Afectación a la(s) cadena(s) criminal (es):

Con la captura de los (03) integrantes del GAO "Clan del Golfo", se afecta la cadena criminal en su accionar coordinado, la parte financiera y velica, así mismo su mando de afectación.

Estructura de la organización:

Estas personas no se encuentran dentro la estructura de los mas buscado a nivel Departamento y país.



6. Actividades Desarrolladas

Actuación	Cantidad
Intercepción de comunicaciones por orden judicial	0
Entrega vigilada	0
Entrevistas	0
Reconocimiento en álbum fotográfico	0
Reconocimiento en fila de personas	0
Registro y allanamiento	0
Seguimiento a correos electrónicos	0
Vigilancia y seguimiento	0
Interrogatorio por orden judicial	0
Inspección técnica al lugar de los hechos	1
Inspección técnica a cadáver	1
Retención de correspondencia	0
Vigilancia de cosas	1
Análisis e infiltración de organización criminal	0
Actuación de agentes encubiertos	0
Búsqueda selectiva en bases de datos	0
Inspección corporal	0
Pruebas de PIPH	0
Informes de inteligencia	0
Actividades de inteligencia	0

Página 5 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	
Código: 2IJ-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	POLICÍA NACIONAL
Versión: 0		

6. Datos del resultado

Fecha	17 de mayo de 2017
Lugar (país, departamento, municipio, dirección y coordenadas geográficas)	Vía que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero, Kilometro 1, vía Troncal, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56
NUNC	234178001054201700019
Número de control de notificación	No Aplica
No Acta (s) de Aprehensión	Fiscalía 26 Seccional Lorica
Despacho judicial	No aplica
Tiempo de la investigación	No aplica

Descripción del procedimiento:

El día de hoy 17/05/2017, siendo las 16:00 horas, dentro de la estrategia ENCOR, personal adscrito a la Estación de Policía Lorica, mediante plan registro e identificación de persona, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56, logran la captura en situación de flagrancia de los señores JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1083571165 expedida en Ciénaga - Magdalena, alias "Peluca", jefe urbano al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", con injerencia criminal en la zona rural y urbana del municipio de Tierralta, quien fue el encargado de conducir la motocicleta y transportar a otro integrante del GAO "Clan del Golfo", el cual lanzo el artefacto explosivo contra la instalaciones de la UBBC-Tierralta, el cual no detono, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Otto y Luz Estela, residente en Sampues - Sucre, barrio Nueve de Marzo, el señor JESUS DAVID OYOLA MORALES, identificado con CC No. 1052995074 expedida en Magangué - Bolívar, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realiza las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, fecha de nacimiento 21/08/1977, estado civil unión libre, ocupación abanista, estudios bachiller, hijo de Luis y Eider, residente en Sincelajo, en el barrio Pioneros calle 26B # 72, el señor MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO, identificado con CC No. 92529982 expedida en Sincelajo - Sucre, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realiza las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Marcial y Emilia, residente en Sincelajo - Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29, y se neutralizo el señor quien envida responde al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con CC No. 17947143 expedida en Apartado - Antioquia, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realiza las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 16/03/1978, sin más datos, a quienes se les halló durante el enfrentamiento, 01 revolver, calibre 38 largo, sin marca visible, serie No. 495994, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (05) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, sin número de serie, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (03) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, (01) granada de fragmentación, avaluada en la suma de (\$2.000.000) millones de pesos, la

Página 6 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 2IJ-FR-0006		
Fecha: 13-07-2015		
Versión: 0		
REPORTE OPERACIONAL DOSIER		

cual fue destruida por parte del personal Técnico Antiexplosivo del DECOR, 01 celular marca Nokia, IMEI 1 No. 355981067043051 e IMEI 2 No. 355981067043069, avaluado en la suma de (\$600.000) mil de pesos y 01 celular marca ZTE IMEI No. 867758019862247, avaluado en la suma de (\$400.000) mil de pesos. Capturados y EMP y EF fueron dejados a disposición de la Fiscalía 26 seccional de Loricá, bajo el NUNC: 234176001054201700019.

7. Resultados generales

Actividad	Cantidad
Captura	03
Captura con fines de extradición	0
Aprehensión de niños, niñas y adolescentes	0
Aprehensión de mercancías	0
Incautación de elementos	03
Presentación de bienes	0
Ocupación de bienes para extinción del derecho de dominio	0
Imputación de cargos	0
Desarticulación de organización	0
Destrucción de elementos (maquinaria o explosivos)	0

7.1 Resultados Especificos

Información de personas capturadas o aprehendidas		
	Estado	Medida de Aseguramiento
	Nombres y apellidos	JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ
	Tipo de documento	Cédula de ciudadanía
	Número de documento	1083571185 de Ciénaga - Magdalena
	Fecha de expedición de documento	No Aplica
	Alias	xxxxxxx
Seudónimo	No Aplica	
Estado civil	Unión libre	
Género	Masculino	
Fecha de nacimiento	25/04/1994	
Lugar de residencia	Sampues - Sucre, barrio 9 de Marzo	
Nombre organización delictiva	Grupo armado organizado "Clan del Golfo".	
Cargo	xxxxxxxxxxxxxxxx	
Lugar	Vía que del municipio de Loricá conduce al municipio de San Antero	
Tiempo en la organización	xx años	
No. Orden de Captura	No Aplica	
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.	
Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuerza humana de a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atentar contra la fuerza pública del municipio de Loricá.	
Militancia en otras organizaciones	No	

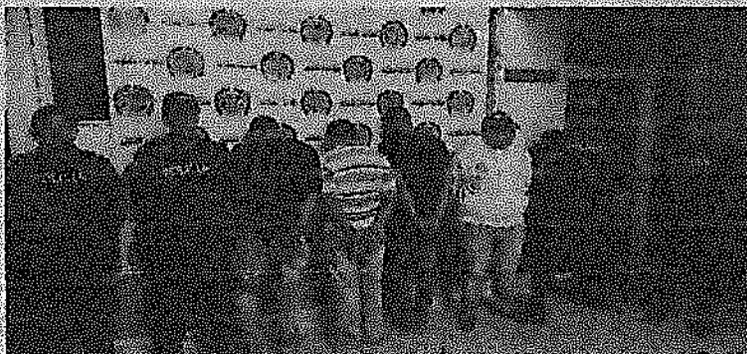
Información de personas capturadas o aprehendidas		
	Estado	Medida de Aseguramiento
	Nombres y apellidos	JESUS DAVID OYOLA MORALES
	Tipo de documento	Cédula de ciudadana
	Número de documento	1052895074 de Magangué - Bolívar
	Fecha de expedición de documento	No Aplica
	Alias	XXXXXXXX
	Seudónimo	No Aplica
Estado civil	Soltero	
Género	Masculino	
Fecha de nacimiento	25/12/1995	
Lugar de residencia	Sincelajo, barrio Pioneros, calle 28B # 723	
Nombre organización delictiva	Grupo armado organizado "Clan del Golfo"	
Cargo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Lugar	Vía que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero	
Tiempo en la organización	xx años	
No. Orden de Captura	No Aplica	
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 385 C.P., Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Conato para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.	
Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuente humana de a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atender contra la fuerza pública del municipio de Lorica.	
Militancia en otras organizaciones	No	

Información de personas capturadas o aprehendidas		
	Estado	Medida de Aseguramiento
	Nombres y apellidos	MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO
	Tipo de documento	Cédula de ciudadana
	Número de documento	92528992 de Sincelajo - Sucre
	Fecha de expedición de documento	No Aplica
	Alias	XXXXXXXX
	Seudónimo	No Aplica
Estado civil	Unión Libre	
Género	Masculino	
Fecha de nacimiento	25/04/1994	
Lugar de residencia	Sincelajo - Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29	
Nombre organización delictiva	Grupo armado organizado "Clan del Golfo"	
Cargo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Lugar	Vía que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero	
Tiempo en la organización	xx años	
No. Orden de Captura	No Aplica	
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 385 C.P., Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Conato para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.	

Página 8 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 21J-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Versión: 0		

Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuente humana da a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atentar contra la fuerza pública del municipio de Lorica.
Militancia en otras organizaciones	No

Información de personas capturadas o aprehendidas	
	Estado: Neutralizado
	Nombres y apellidos: GABRIEL SUAREZ CANAS
	Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
	Número de documento: 17847143 de Apartado - Antioquia
	Fecha de expedición de documento: No Aplica
	Alias: xxxxxxxx
	Seudónimo: No Aplica
Estado civil	No Aplica
Género	Masculino
Fecha de nacimiento	15/03/1978
Lugar de residencia	No Aplica
Nombre organización del delito	Grupo armado organizado "Clan del Golfo".
Cargo	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Lugar	Via que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero
Tiempo en la organización	xx años
No. Orden de Captura	No Aplica
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 385 C.P.; Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP; Concierto para Delinquir art 340 CP; Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.
Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuente humana da a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atentar contra la fuerza pública del municipio de Lorica.
Militancia en otras organizaciones	No



Incautación de elementos (armamento)		
	Clase de arma o explosivo	Revolver
	Tipo de fabricación (Industrial, artesanal)	Industrial
	Marca	No Visible
	Modelo	No Aplica
	Número de serie (interno y externo)	495994
	Calibre	38 mm
	Cantidad	01
	Accesorios	025
	Acta destrucción (En caso de explosivos)	No Aplica

Incautación de elementos (armamento)		
	Clase de arma o explosivo	Revolver
	Tipo de fabricación (Industrial, artesanal)	Industrial
	Marca	Smith & Wesson
	Modelo	No Aplica
	Número de serie (interno y externo)	No Visible
	Calibre	38 mm
	Cantidad	01
	Accesorios	03
	Acta destrucción (En caso de explosivos)	No Aplica

Incautación de elementos (armamento)		
	Clase de arma o explosivo	Granada de Fragmentación
	Tipo de fabricación (Industrial, artesanal)	Industrial
	Marca	INDUMIL
	Modelo	IM-M26 HE
	Número de serie (interno y externo)	No Aplica
	Calibre	No Aplica
	Cantidad	No Aplica
	Accesorios	No Aplica
	Acta destrucción (En caso de explosivos)	No Aplica

Incautación de elementos (estupefaciente)		
Fotografía	Clase de droga incautada	No Aplica
	Cantidad en kilogramos	No Aplica
	Ruta, medio de transporte utilizado	No Aplica
	Insumos	No Aplica
	Elementos incautados	No Aplica

Incautación de elementos (moneda)		
Fotografía	Tipo de moneda	No Aplica
	Denominaciones	No Aplica
	Valor total de la incautación	No Aplica
	Cantidad incautada	No Aplica
	Medio y elementos utilizados para la fabricación y transporte	No Aplica

Incautación, Inmovilización, recuperación de vehículos, presentación para ocupación		
	Estado	Regular
	Tipo (automotor, aeronave, etc.)	Motocicleta
	Marca	Auteco
	Línea	Bóxer
	Clase	No Aplica
	Color	Negro
	Cilindraje	100 cc
	Modelo	No Aplica
Tipo de carrocería	No Aplica	
Placas	ECP 82C	
Número de serie o chasis	MD2BU84799FC00842	
Número de motor	DUMBTC41255	
Avalúo	No Aplica	
Propietario	No Aplica	
Manifiesto de vehículos nacionalizados	No Aplica	

Incautación, Inmovilización, recuperación de vehículos, presentación para ocupación		
	Estado	Regular
	Tipo (automotor, aeronave, etc.)	Motocicleta
	Marca	Auteco
	Línea	Discover
	Clase	No Aplica
	Color	Negro
	Cilindraje	135 cc
	Modelo	No Aplica
Tipo de carrocería	No Aplica	
Placas	QME 72B	
Número de serie o chasis	MD2.NB1239VFD0066	
Número de motor	JNGBRF59785	
Avalúo	No Aplica	
Propietario	No Aplica	
Manifiesto de vehículos nacionalizados	No Aplica	

Presentación y/o ocupación de bienes		
Fotografía	Tipo de diligencia	No Aplica
	Clase de bien	No Aplica
	Propietario	No Aplica
	Ubicación del bien	No Aplica
	Uso del bien	No Aplica
	Cédula catastral	No Aplica
	Matrícula inmobiliaria	No Aplica
	Estado del bien	No Aplica

Datos de Mercancías Aprehendidas		
Fotografía	Sector económico	No Aplica
	Cantidad	No Aplica
	Unidad de Medida	No Aplica
	Valor avalúo	No Aplica
	Ruta, medio de transporte utilizado (Si Aplica)	No Aplica
	Modalidad (Contrabando abierto o técnico)	No Aplica

Nota de Reserva (No se debe eliminar)
 NOTA: Esta información requiere ser verificada y no debe ser publicada, solo se autoriza su entrega por solicitud de autoridad penal o disciplinaria competente. En observancia al Artículo 248 Constitucional, no constituye antecedente penal ni contravencional. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los deberes; así mismo el derecho a la intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 584/2000; Art. 416 Código Penal; art 10 lit. A, Art. 13 lit. B Ley 1587/2012; Sentencia T-729/2002; art. 24 Ley 1437/2011; Art. 6 lit. D Ley 1712/2014 y Art. 3, lit. E, Art. 5, lit. 6 Ley 1266/2008.

Conceptualización operacional:

- Organización criminal o delincuencia**
(cfr. ONU, 2004; Ley 800 de 2003; Fundación Baltazar Garzón - FIBGAR, 2013)
 Se entiende como un grupo estructurado de dos (2) o más personas, que de manera concertada y coordinada, definen roles o funciones con el propósito de cometer delitos de diversa índole.
 Las organizaciones criminales presentan un carácter estable, o por tiempo indefinido, y su alcance puede ser local, regional, nacional y/o transnacional.
 Dependiendo de su complejidad, pueden expresarse a través de redes macro-criminales, redes criminales, grupos delictivos organizados, organizaciones terroristas o narcotraficantes, grupos armados ilegales o bandas criminales; algunos de ellos, pueden establecer interacciones de carácter militar/coercitivo, político, financiero/económico.
- Red macro - criminal (cfr. ONU, 2004; FIBGAR, 2013),**
 Se presenta cuando la organización criminal reúne a varias estructuras independientes y no necesariamente conocidas entre sí. Actúa como un "consorcio delictivo" que se extiende por diversos territorios, sean nacionales o internacionales. Funciona como un outsourcing y poseen capacidad de organización bélica, de corrupción estatal y utilización de medios logísticos e infraestructura para el desarrollo de sus actividades delictivas. Desarrolla una pluralidad de acciones lícitas e ilícitas.
- Red criminal (FIBGAR, 2013)**
 Esta surge cuando una organización criminal establece alianzas con estructuras, tanto legales como ilegales, con el objetivo de expandir sus actividades delictivas. Las diferentes estructuras que conforman la red criminal adquieren vida propia, pero continúan bajo el liderazgo de la organización criminal principal.

Página 12 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2U-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Versión: 0		

c. Organización terrorista (FIBGAR, 2013)

Organización criminal cuyo principal móvil de actuación es un objetivo político subversivo, contrario al sistema constitucional y al Estado de derecho establecidos. Este tipo de organización desarrolla su actividad delictiva con el fin de producir la modificación del sistema político.

d. Banda criminal

- ✓ Organización criminal especializada en el narcotráfico, pero que han diversificado sus actividades delictuales.
- ✓ Este tipo de estructura criminal no tiene una ideología política o contrainsurgente.
- ✓ Presenta un alcance delictual nacional o internacional que a partir de la concertación de sus integrantes, se han asociado para traficar estupefacientes y controlar otras economías ilegales.
- ✓ Sus fines son económicos y materiales, hace uso de la violencia en función de sus negocios criminales, actúa bajo códigos criminales de violencia que no obedecen a un mando jerárquico "responsable".
- ✓ No tiene como propósito atender contra la población civil y sus intereses territoriales están circunscritos a temas de narcotráfico y la obtención de rentas ilícitas de diversa índole.

e. Organización narcotraficante – ORNA

Organización criminal dedicada específicamente a la producción, tráfico y comercialización de estupefacientes. Este tipo de organización puede ser categorizada de acuerdo al nivel de alcance de sus actividades ilegales, así:

- ✓ Organizaciones traficantes internacionales Nivel 1: participan en más de fase de la cadena del narcotráfico, tienen contactos con mercados de consumo internacionales y controlan pistas y rutas marítimas clandestinas.
- ✓ Organizaciones traficantes regionales Nivel 2: participan en más de fase de la cadena del narcotráfico, dependen de articuladores para el ilícito y necesitan de complementariedad para proveer el tráfico local.
- ✓ Organizaciones traficantes locales Nivel 3: dedicadas al narcomenudeo y al abastecimiento de expendios locales.

f. Grupo de delincuencia organizada (cfr. ONU, 2004).

Organización criminal, conformada por dos (2) o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúan de forma concertada con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener un beneficio económico o material.

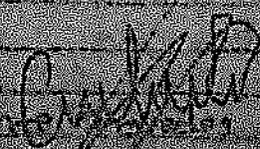
2. Grupo de delincuencia común o banda delictual (cfr. ONU, 2004; Ley 800 de 2003; FIBGAR, 2013)

Agrupación de dos (2) o más personas, sin permanencia en el tiempo, que acuerdan la perpetración de delitos de alto impacto local. No existe una estructura formal establecida y se especializa en la comisión de delitos que afectan principalmente la seguridad ciudadana.

Departamento de Policía Loricón

Estación de Policía Loricón

Aperturas en la fecha de Quecumbe con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la resolución número 3614 del 24 de diciembre del 2012 emanada por el ministerio de defensa Nacional se habre el presente libro que consta con 500 folios útiles y el cual fue designado como libro de minuta de población.


Subteniente  Juan Carlos
Comandante Estación Policía Loricón

Fecha: _____
No. _____
Apellido: _____

Arma de fuego

Arma de fuego es un dispositivo que produce
una explosión controlada, en un tubo largo
de acero, en un tubo superior, las que producen
se produce una presión interna, por lo que la
misocrita que va delante forma un objeto hacia
el monte oña de la cámara. Acción repetitiva que
con mayor rapidez sucesivas inyectables, cuando
se realiza el procedimiento de dibujar la acción
de la misocrita que va delante, en ese mismo
instante la misocrita que viene detrás se libera
por dos sujetos, no parecen ser una de manera
muy rápida hacia la zona en montado, luego
cabe desde el momento de iniciarse empiezan
a disparar. Con arma de fuego contra la Humanidad
dentro de las personas que conformamos los países
han sido víctimas que conformamos el caso, lo
que como pocas veces, todos usualmente nos
hemos para tratar de reducir el número y de esta
forma se ha producido la posibilidad de cada uno de
nosotros, lugar de donde empiezan a disparar
contra la persona que nos habita de Asesinar,
al cual que por el escape de radio se puede escapar
de todo el personal disponible los que pueden llegar
al lugar del procedimiento, cabe señalar que
dentro del objeto que nos dispara se de cinco
de la sucesión patológica, solo comienza el interior
de la zona en montado o braccia donde como
resultado del intercambio de disparo es dado
de bajo y quien es quien produce posteriormente
los al nombre Estel suana como identificando con
bravida N° 17.942.143 de apartado sin más datos
quedando todo de sin más con lugar de los
Hechos, mientras otros particulares desaparecen cuando
la persona desde de bajo al punto de iniciarse
luego de haber, acompañando de la familia

ANEXOS

Algunos Datos claves y el patrón de pista para los
realizamos las capturas de los otros tres personas que
fueron paradas en la zona de Abasco, quienes fueron
de escapar pero cuando vieron la reacción de los patrulleros
e intentaron de escapar, en las zona zona quedando
como lo comente, siguiendo con el procedimiento de
llevar al detenido en Abasco y los otros tres personas
neutralizados, ya con apoyo de todas las unidades
disponibles se inicia una búsqueda o rastreo de
EMP o EF en el lugar de los hechos, donde como
resultado se encuentra el Grupo sin vida de sexo
masculino, el cual a su lado tiene un arma de fuego
tipo revolver. Este tipo de arma es el que se menciona
en la historia de Asesinato de los integrantes de la
Patrulla, muy cerca de esta persona abatida también
estaba un bolso tipo manual con negro el que
en su interior se encuentra el patrullero Villalongo
fue por este motivo algunas personas presentes y
una granada sin usar, por último en el lugar de los hechos
se toma en cuenta como una evidencia se halla
Otro arma de fuego tipo revolver, cargada, cargada
recargada, la cual tiene el objeto exterior que se llama
cabeza antes de la zona de los hechos, este momento
que está delante al recibir la presencia policial. Este
segundo ya en los EMP o EF, hallados y asegurado
en el lugar de los hechos los que en Asocio con las
Circunstancias de tiempo, modo y lugar entre otros
siendo las 16:00 horas se procede a identificarlos a
los señores Manuel Enrique Murguía Araya quien
manifesto haberse identificado con la cédula N° 92583
997 de San José, Juan Carlos Iván Rodríguez quien
manifesto identificarse con la cédula N° 108557105
de Esmeraldas y el señor Jairo David
Oyala Morales, quien manifestó identificarse con
Cédula N° 1052 977 974 de Magangua Pastora.

1952 Agosto

Anterocionis.

de su captura en Subsección de Flagrancia
 por los delitos de fraude, falsificación o porte
 de Armas de fuego de uso personal y Privativo con
 licencia para distinguir. Aseo. Se queda de su captura
 se le custodiarán y garantizarán los derechos que le
 Amigos como personas. Captura de según el artículo 302
 C. P. D. Capturados que una vez se les garantiza
 las condiciones de dignidad y orden pública para
 ellos, en el lugar de los hechos y los procedimientos que com-
 ponen el procedimiento, lo cual demora por espacio
 de 20 minutos aproximadamente, estos son trasla-
 dados hasta las instalaciones de este tipo de policia-
 lenca donde queda en custodia y aún posterior a la
 fiscalía con el fin de ser oídos del procedimien-
 to se dispone que los procedimientos. Es de Amigos
 que en momentos que los capturados son llevados a la
 oficina pero dejados en custodia a disposición de la
 fiscalía en la casa del Ciudadano de Nombre Manuel
 Enrique Moya al momento de bajarse del camión
 en el barrio se le transporta desde el lugar de los
 hechos, para el equilibrio y desde su propio
 peso los por una resaca de el. Solo de donde sale
 Ayuda a levantar y junto con el resto de capturados
 se dejan en sala de espera, los cuales cuando
 sean garantizados los procedimientos de Seguridad serán
 como hace parte de protocolo tener presentados
 ante un Centro Médico para que este valore
 su estado de Salud, pero segundo se deja constancia
 que los señores capturados fueron llevados al
 Hospital San Vicente de paños para ser atendidos
 y curados por el doctor en forma de la sala
 de urgencia donde se dejó constancia de la
 atención recibida por el doctor que se encuentra
 bajo tanto para ser presentados al

lunes 30 de Julio 2018

Departamento de Policía Comblen

Estación de Policía Lince

EXEMPLE: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5.1 de la resolución número 0614 del 24 de noviembre de 2012 emanado por el Ministerio de Defensa Nacional se crea el presente libro fotográfico y el cual fue abstracto como libro de registro de Población.

Subteniente Paredes Ben Cristina
Comandante en Jefe Estación Lince



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL**



**MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL**

Unidad: JUZ. 164 IPY
Radicado No: _____
Recibido por: CT. BUELVAS
Fecha: 27-06-19 Hora: 17:00 H

No. S-2019-031775 / SEGEN - UNDEJ - 29.

Montería, 17 de junio de 2019

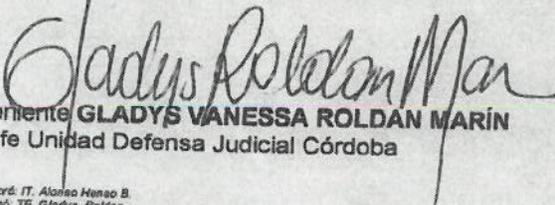
Capitán
CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO
Juez 164 Instrucción Penal Militar DECOR.
Montería.

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A).

Certificar si en ese despacho cursa investigación penal en contra de policial alguno, a raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lórica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarle una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de los otros tres sujetos que intentaron huir y esconderse en medio de la maleza, de igual forma incautándoles armas de fuego y munición para las mismas.

Atentamente,


Teniente **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**
Jefe Unidad Defensa Judicial Córdoba

Elaboró: IT. Alonso Henao B.
Revisó: TE. Gladys Roldan
Fecha de elaboración: 17-06-2019
Ubicación D:\Archivos Defensa Judicial\Pruebas UNDEJ\Carpeta Pruebas 2019

Calle 29 No 5-61 Montería Córdoba
Teléfonos: 3216638655
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



S-2019-031249-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 15 de junio de 2019

Capitan
FABIAN ESTEBAN CUADROS VARGAS
Jefe Seccional De Investigacion Criminal
KR 3 10-40
Montería

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Tales como:

- Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: **Minuta de Población, de servicios, de información, incluyendo actas de apertura y cierre**, donde se evidencie actividad que realizaba el personal.
- Informe de la novedad
- Actos urgentes

A raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarles una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al

S-2019-031249-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 15 de junio de 2019

Capitán
FABIAN ESTEBAN CUADROS VARGAS
Jefe Seccional De Investigación Criminal
KR 3 10-40
Montería

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Tales como:

- Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: **Minuta de Población, de servicios, de información, incluyendo actas de apertura y cierre, donde se evidencie actividad que realizaba el personal.**
- Informe de la novedad
- Actos urgentes

A raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lórica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatros sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarles una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al

Lilibel T/ez C. L. L.

Nº. 2630 / MON-DEJPMDCDJ-198419M

Montana (Córdoba), Diciembre 18 de 2019

Señora Capitán
GLADIS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba
Comando

Asunto: Respuesta oficio No. S-2019-074493

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a mi Superior al oficio de la referencia, dando una vez verificada la información aportada en el oficio anterior y corroborados los libros radicadores del Derrochero, se observa que revisados los años 2012 al 2018, se instruye actualmente la investigación preliminar 1729, en contra del señor PT O MENDOZA MARTINEZ SERGIO c/c 1067989661, por la presunta conducta punible de homicidio donde fue víctima el señor SUAREZ CAÑAS GABRIEL (C.E.P.D) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 71947134, en atención a los hechos acaecidos el día 17/06/2017 en el municipio de Lonca (Córdoba).

Atentamente,

Dr. GIOVANNI ALVARADO ROYOS
Secretario Juzgado 134 de Instrucción Penal Militar

Unidad de Instrucción Penal Militar
Frente Judicial de Defensa y Representación
Calle 2da. 301 B. Centro
Ciudad Montecristal, Córdoba
Tel. 01 99 523 21 22
Fax. 01 99 523 21 23

Recibido
17 de Enero B.
18/12/19
16:00 h
D



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE-UNDEJ - 38.15

Montería, 30 de noviembre de 2021

Teniente
MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Calle 27 # 4-08 Barrio Centro
Montería

Asunto: orden suministro prueba LILIBET MARTINEZ CASTELLANOS Y OTROS

La señora Oficial se servirá autorizar a quien corresponda, allegar en un plazo no superior a 72 horas a la Unidad de Defensa Judicial la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar si en dependencia se lleva a cabo investigación Disciplinaria en contra de policial alguno; a raíz de los hechos acaecidos el pasado 17 de mayo de 2017, a las 15:45 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce San Antero, en donde unidades policiales observan a un grupo de personas en actitud sospechosas y al intentar realizarle procedimiento de registro, identificación y búsqueda de antecedentes, fueron atacados en su integridad con disparos de armas de fuego, quienes reaccionan de forma rápida, logrando la neutralización de uno de los sujetos de nombre GABRIEL SUAREZ CAÑAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de varios de sus acompañantes a los que se les incautaron varias armas de fuego con su respectiva munición, siendo dejados a disposición de la autoridad competente, según lo manifestado por el apoderado de las demandantes.

En caso de ser positiva su respuesta favor suministrar copia íntegra del mismo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
30/11/2021 11:39:59 a. m.

Anexo: no

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR.



COAGE-UNDEJ - 3.1

Montería, 30 de noviembre de 2021

Capitán
CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO
Juez 164 de Instrucción Penal Militar
Ciudad

Asunto: solicitud suministro prueba LILIBET MARTINEZ CASTELLANOS Y OTROS

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar el estado actual de la investigación preliminar No. 1729 en atención a los hechos acaecidos el pasado 17 de mayo de 2017, en la vía que de Lorica conduce al municipio de San Antero, en donde fue neutralizado GABRIEL SUAREZ CAÑAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de varios de sus acompañantes a los que se les incautaron varias armas de fuego con su respectiva munición, según lo manifestado por el apoderado de las demandantes. En caso de existir fallo del proceso favor suministrar copia íntegra del mismo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.rolدان1230@correo.policia.gov.co
30/11/2021 11:34:39 a. m.

Anexo: no

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO**

E. S. D.

Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado : 23-001-33-33-006-2019-00394-00

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.406.109 de Bello Antioquía, con Tarjeta Profesional No. 191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en virtud del poder que adjunto al presente, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, facultado para tal efecto mediante la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0195 del 03 de febrero de 2021, cuya personería jurídica muy respetuosamente solicito me sea reconocida, de manera atenta y encontrándome dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Con todo el respeto que se merece el apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda me opongo categóricamente a todas y cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales, jurisprudencial y respaldo probatorio; en este sentido, no se le puede endilgar a la entidad que jurídicamente represento compromiso alguno en la causa que generó los hechos que motiva a los accionantes a iniciar el presente debate, cabe recordar que la justicia administrativa es rogada y para determinar responsabilidad es necesario probarla, no es suficiente la sola manifestación como en este caso sucede.

II. DE LOS HECHOS

Los narrados en el libelo de la demanda deberán ser probados por los demandantes, sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) me pronuncio sobre estos de la siguiente manera:

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: NO ME CONSTA lo manifestado en estos acápites ya que solo alcanzan a ser supuestos de hecho que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio de la parte actora, de igual manera del material

probatorio que se ha recopilado por parte de la institución policial se evidencia que lo manifestado en estos puntos se aparta de la realidad de los hechos ocurridos el día 17/05/2017.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que existe material probatorio para demostrar que, el extinto GABRIEL SUAREZ CAÑAS estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP, toda vez que mediante fuente humana da a conocer la **participación de esta persona en el GOA Clan del Golfo, quienes eran los encargados de atentar contra la fuerza pública del municipio de Lorica - Córdoba**, así las cosas es posible explicar desde el punto de vista fenomenológico y físico, que encontrándose en esa circunstancias si hubo arremetida contra los policiales al tratar de sesgar sus vidas en la actuación por parte de la víctima y de los otros tres sujetos que fueron capturados el día 17/05/2017. En este punto se trata de la forma en la que la parte demandante quiere hacer ver la actuación de los miembros de la Policía Nacional, con el fin de acreditar una falla en el servicio por parte de la institución

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, son afirmaciones que apenas alcanzan el carácter de supuesto de hecho, además se trata de aserciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio, por lo tanto, mi defendida no puede dar fe de lo manifestado, en ese sentido, nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del mismo.

LOS HECHOS SEXTO y SEPTIMO: NO ME CONSTA, lo expresado en estos puntos debe ser probado dentro del presente trámite procesal, teniendo en cuenta que son aserciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio.

III. EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Fundamentada en que las pruebas obrantes en el proceso demuestran de manera fehaciente que la muerte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS no es imputable a la administración, toda vez que el proceder asumido por la víctima, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad Policía Nacional, en relación con la cual pueden entenderse configurados los tres elementos necesarios para establecer la ocurrencia de la aludida eximente de responsabilidad: **la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad** jurídica del hecho dañoso para la institución policial.

Del hecho de la víctima, como causal eximente de responsabilidad estatal

El Honorable CONSEJO DE Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 2012, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez expediente 23.070 al respecto expreso:

“las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima).

Constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**,... extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del consejo de Estado ha sostenido

“...En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, **el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma**, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual

“[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:
(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración—al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada (Negrilla fuera del texto)

Bajo este discernimiento jurisprudencial en el caso en concreto, la causa determinante del daño es atribuible de manera exclusiva a la víctima quien se expuso al riesgo, puesto que

conocía plenamente que estaba actuando en contra de la ley, al atacar los miembros de la Policía Nacional en el denominado “plan pistola”, de acuerdo al material probatorio que existe de soportes del procedimiento realizado por la unidades de la policía nacional donde se puede evidencia que hubo arremetida contra los policiales para tratar de sesgar sus vidas, en la reacción de los uniformados murió uno de los atacantes que respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba) y fueron capturados los otros tres, pertenecientes a la misma estructura delincriminal, dentro de los elementos materiales probatorios recopilados estaban: revolver 01 revolver, calibre 38 largo, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, (01) granada de fragmentación, entre otros elementos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación; como se percibe, la conducta de la víctima contribuyó en el resultado y el procedimiento efectuado por los policiales, fue ajustado a los protocolos institucionales en cumplimiento de un deber legal y de acuerdo a los fines constitucionales.

LEGÍTIMA DEFENSA:

Se tiene de las pruebas aportadas en la demanda, que el día 17 de mayo de 2017, murió el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, por herida de proyectil de arma de fuego de arma de dotación oficial en el municipio de Loricá – Córdoba, cuando se encontraba en compañía de tres sujetos más pretendiendo atentar con la vida e integridad del personal adscrito a la Estación de policía que realizaban solicitud de antecedentes y al percatarse de la situación reaccionaron con el único fin de defenderse contra un ataque real e inminente, dada la situación que ya habían alertas por anteriores atentados por parte del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, en dicha reacción fue neutralizado el señor SUREZ CAÑAS a quien se le incauto arma de fuego tipo revolver y fueron capturados los otros tres sujetos a quien se les incauto otra arma de fuego, una granada, celulares elementos que fueron dejados a disposición de la fiscalía General de la Nación. El señor asumió una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad, cometió una conducta punible atacando a los policiales tratando de sesgar sus vidas, ocasionó la reacción del uniformado, bajo los principios básicos para el uso de la fuerza legítima.

Debe advertirse que según el material probatorio allegado al proceso se puede evidenciar que la agresión contra los policías si ocurrió, la conducta del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS (QEPD) constituyó **una agresión injusta y actual e inminente** dirigida en contra del bien jurídico de la vida y la integridad personal de los policías. La agresión por parte del mencionado ciudadano en contra de un policía se califica **injusto**, porque provino de una persona que portaba un arma de fuego y en compañía de tres sujetos más pretendía actuar en contra de los uniformados; **actual**, porque fue inmediata e inequívocamente dirigido a afectar o acabar con la vida e integridad de los Policías.

La actuación de los miembros de la Policía Nacional estuvo enmarcada en la Ley y bajo los **principios** que rigen la facultad de emplear la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, de acuerdo a las circunstancias que se presentaron, donde trataron de controlar la situación, causar el menor daño posible y contrarrestar la amenaza para proteger sus vidas.

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos la fuerza empleada fue necesaria y proporcionada, valga manifestar que la legítima defensa es un instituto que exonera de responsabilidad a quien realiza una conducta punible, para repeler una agresión injusta, actual e inminente, **contra la vida** u otros bienes jurídicos, siempre que la repulsa ejercida sea proporcional a la agresión y se obre con la finalidad de defenderse (requisito subjetivo). La legítima defensa puede ser propia o ajena; esto es, es viable acudir a ella para proteger un derecho que le pertenece a uno o a terceros. En el ordenamiento jurídico colombiano esta figura se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano",

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

(...)

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Está acreditado que los miembros de la institución se encontraban desarrollando actos propios del servicio y actuaron por la necesidad de defender un derecho propio ante la agresión contra sus vidas por parte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, quien portaba un arma de fuego tipo revolver y en compañía de tres sujetos más pretendían acabar con la vida de los policiales contexto que llevo la reacción de uno de los policías con su arma de dotación, con el único objetivo de defender sus vidas, ante la agresión.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Derivado de la excepciones anteriores propuestas.

INNOMINADA O GENÉRICA:

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda

Sin más anotaciones al respecto solicito al Honorable Juez declarar probada las excepciones propuestas.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda se enmarca bajo el argumento que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada en virtud de la teoría de la falla del servicio, por considerar que la muerte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS se dio por uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

De acuerdo a la forma como narra los hechos el apoderado de la parte convocante y el material probatorio anexo a la demanda, se puede evidenciar la forma acomodada en que pretenden hacer ver las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos en que murió el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, por lo que es importante manifestar que los uniformados de la institución adscritos a la Estación de policía Lórica realizaban registro y solicitud de antecedentes en la vía cuando se percataron que sujetos pretendían atacar contra su vida.

Según el material probatorio allegado al proceso, se puede observar que los hechos que se presentaron el día 17 de mayo de 2017 se trató un procedimiento policial ajustado a la ley, en estricto cumplimiento de un deber legal, del cual se tiene comunicación oficial donde el señor Comandante de Estación de Policía Lórica envía reporte operacional dossier correspondiente a los hechos ocurridos el 17/05/2017 donde perdió la vida el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, donde se indicó:

"El día de hoy 17/05/2017, siendo las 16:00 horas, dentro de la estrategia ENCOR, personal adscrito a la Estación de Policía Lórica, mediante plan registro e identificación de persona, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56, logran la captura en situación de flagrancia de los señores JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1083571165 expedida en Ciénaga - Magdalena, alias ¿Peluca¿, jefe urbano al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, con injerencia criminal en la zona rural y urbana del municipio de Tierralta, quien fue el encargado de conducir la motocicleta y transportar a otro integrante del GAO Clan del Golfo, el cual lanzo el artefacto explosivo contra la instalaciones de la UBIC Tierralta, el cual no detonó, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Otto y Luz Estela, residente en Sampues Sucre, barrio Nueve de Marzo, el señor JESUS DAVID OYOLA MORALES, identificado con CC No. 1052995074 expedida en Magangué - Bolívar, alias El Chino, poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realizo las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, fecha de nacimiento 21/08/1977, estado civil unión libre, ocupación ebanista, estudios bachiller, hijo de Luis y Elder, residente en Sincelejo, en el barrio Pioneros, calle 26B # 72, el señor MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO, identificado con CC No. 92529992 expedida en Sincelejo - Sucre, alias ¿El Chino¿, poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realizo las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Marcial y Emilia, residente en Sincelejo ¿

Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29, y se neutralizó el señor quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con CC No. 17947143 expedida en Apartado, Antioquia, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 16/03/1978, sin más datos, a quienes se les halló durante el enfrentamiento, 01 revolver, calibre 38 largo, sin marca visible, serie No. 495994, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (05) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, sin número de serie, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (03) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, (01) granada de fragmentación, avaluada en la suma de (\$2.000.000) millones de pesos, la cual fue destruida por parte del personal Técnico Antiexplosivo del DECOR, 01 celular marca Nokia, IMEI 1 No. 355981067043051 e IMEI 2 No. 355981067043069, avaluado en la suma de (\$600.000) mil de pesos y 01 celular marca ZTE IMEI No. 867758019862247 avaluado en la suma de (\$400.000) mil de pesos.

Capturados y EMP y EF fueron dejados a disposición de la Fiscalía 26 seccional de Loricá, bajo el NUNC 234176001054201700019”.

De acuerdo a los anteriores hechos, ampliamente ilustrados en el anterior informe, dejan ver con claridad cómo sucedieron los hechos; razón por la cual los uniformados actuaron conforme a lo ordenado por la Constitución, la ley y los reglamentos de la institución policial, se encontraban cumpliendo con el deber legal de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica, realizando labores preventivas y no se evidencia conducta dolosa o culposa en su actuación, por el contrario un procedimiento en el que el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP, toda vez que mediante fuente humana da a conocer la **participación de esta persona en el GOA Clan del Golfo, quienes eran los encargados de atentar contra la fuerza pública del municipio de Loricá – Córdoba**, ese día 17/05/2017 los policiales se percataron que pretendían atentar contra su vida por lo que reaccionaron oportunamente y en la confrontación murió SUAREZ CAÑAS y fueron capturados los otros tres sujetos, por lo cual se desprende la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada conocida como " CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA".

El artículo 90 de la Constitución Nacional nos contempla una responsabilidad del Estado, que resulta de la Antijuridicidad del Daño y **que frente a sus funcionarios la Antijuridicidad se deduce de la conducta de estos**, entendido daño antijurídico como la lesión de un interés legítimo patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, pero hay que resaltar que la jurisprudencia en este sentido ha sentado su posición, al sostener que no se puede entender como una responsabilidad objetiva pura, sino por el contrario, si es ilegítimo el actuar de la administración deberá demostrarse la irregularidad salvo cuando la falla se presume o siendo legítimo el actuar

se deberá demostrar por qué siendo legítimo la persona no tenía que sufrirlo, es de resaltar que en el caso objeto de estudio con las pruebas aportadas con el traslado de la demanda no se ha demostrado la falla más aun cuando no existe dentro del acervo probatorio evidencia de la cual se pueda inferir que la Policía Nacional no actuó diligentemente.

Conforme a lo contemplado en el artículo 218 de la Constitución Nacional el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, razón por la cual al analizar los hechos debemos afirmar que la obligación de los policiales era atender el caso que se había puesto bajo su competencia, y en el desarrollo de dicho procedimiento se generaron los hechos.

En este orden de ideas, los hechos y pretensiones en contra de la Institución, tiene su causal de justificación y exoneración amparada en **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, donde el comportamiento del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS cuando decidió enfrentarse con un arma de fuego tipo revolver a los policiales, quienes solo pretendían preservar el orden y la tranquilidad en el sector, siendo claro que la víctima creó un peligro y expuso al mismo, es decir, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar el resultado dañoso a la entidad hoy demandada. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores y exclusivos hechos dañosos.

En este caso y en muchos otros cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe; por lo tanto nos encontramos frente a una causal exonerativa de la responsabilidad de la Entidad Estatal demandada.

Así mismo, del material probatorio allegado al expediente, se puede inferir que la muerte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS se produjo dentro de un procedimiento policial ajustado al ordenamiento jurídico y en ejercicio de las eximentes de responsabilidad denominadas **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y LEGÍTIMA DEFENSA**, contenida en el art. 32 de la Ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el código penal*"

(...)

"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. *No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:*

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.*
 - 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.*
 - 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.**
 - 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.*
- 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*
 - 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.**

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

(...)

De manera que la actuación de los miembros de la Policía Nacional no fue arbitraria ya que la reaccionaron con su arma de dotación oficial al instinto normal de todo ser humano de salvaguardar su integridad y la de sus compañeros ante un peligro inminente, creado por el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS y los otros tres sujetos que fueron capturados cuando pretendían atentarse contra la vida de los policías, es así que el uso de la fuerza fue legal, necesario, razonable y proporcional a la naturaleza del peligro y al grado de la amenaza planteada.

De lo anterior, se concluye que el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS es responsable de haber resultado lesionado en dicho procedimiento y No los funcionarios de la Policía Nacional, ya que su actuar se encuentra revestido de legalidad y enmarcado en las exigencias de responsabilidad inicialmente citados, por último hay que indicar que si bien esta institución policial como las demás autoridades de la República deben velar entre otros derechos por la vida y honra de todos los habitantes del territorio nacional, esto no puede constituirse un limitante para el ejercicio de su derecho a la defensa frente a una agresión como en este caso fueron objeto los miembros de la Policía Nacional.

Con respecto a la actuación en Legítima Defensa, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 7 de marzo de 2012, expediente 68001-231500019950124901, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, ha dicho:

"(...) En conclusión, para la Sala, de conformidad con lo probado en el proceso, resulta claro que los agentes de Policía actuaron en legítima defensa al responder el ataque real, cierto y contundente de que fueron blanco y, más precisamente, respecto de la defensa que efectuó el agente de Policía Efraín Ortiz Silva frente a la agresión actual e inminente del hoy occiso cuando intentó desarmarlo, se tiene que dicha respuesta no resultó excesiva o desproporcionada, sino por el contrario fue oportuna y adecuada, por lo cual no le asiste razón al impugnante.

Así pues, advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la Administración, circunstancia que se encuentra acreditada en el presente asunto.

En efecto, el acervo probatorio obrante en el expediente no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que entre la actuación desplegada por los agentes de Policía que intervinieron en los hechos de marras y el daño irrogado a los demandantes existe relación de causalidad¹ —comoquiera que, sin lugar a la menor hesitación, la actividad desplegada por los uniformados con ocasión de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Jhoni Alfonso Martínez Leiva efectivamente tuvo incidencia naturalística, empírica, ontológica, en la producción del mencionado daño—, no es menos cierto que tales daños no resultan jurídicamente imputables a la Administración Pública actuante, toda vez que el proceder asumido por el hoy occiso reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos referidos en el acápite 2.3 del presente proveído, como necesarios para establecer la ocurrencia de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada(...)”.

En el caso de estudio, en cuanto al elemento de la **Irresistibilidad**, se estructura, dado que por parte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS existió una agresión inminente e intempestiva hacia informado de la policía, donde se configuró la amenaza que podría haber afectado la integridad física de los policiales quienes adoptaron las medidas de seguridad apropiadas con el fin de evitar la causación de un daño mayor.

Respecto al elemento de **imprevisibilidad**, del acervo probatorio del plenario se infiere que el actuar del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS fue un evento supino y repentino para los miembros de la institución policial, donde le era imposible anticiparse al propósito de la víctima, quien decidió atentar contra su humanidad, generando que el policía frente a este peligro inminente utilizara como último recurso su arma de dotación oficial.

Por otra parte se encuentra probado en el expediente el elemento de **exterioridad**, del comportamiento o conducta desarrollada del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, la cual fue totalmente reprochable, peligrosa e imprudente construyéndose en una acción delictiva.

Ahora bien, el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la Administración, circunstancia que se encuentra demostrada en el expediente, de acuerdo con el material probatorio anexado al mismo, se concluye entonces que si bien es cierto que el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS, murió al enfrentarse contra los policiales, no es menos cierto que la conducta de los miembros de la Policía Nacional para el día 17 de mayo de 2017 se desplegó en cumplimiento de su deber constitucional y fue necesario que hicieran uso de la legítima defensa, por lo cual se configuró, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el **hecho exclusivo y determinante de la víctima**.

Aunado a ello, el hoy demandante no allega pruebas que permitan demostrar los elementos estructurales que integran la responsabilidad extracontractual del Estado-Policía Nacional, tal como lo exige el artículo 90 de la Constitución Política.

Por lo anterior no existe responsabilidad de la institución por los hechos ocurridos el día 04/06/2017, pues se reitera que no existió dolo o culpa de quienes participaron en dicho procedimiento policial, ni una falla en el servicio como lo pretende hacer ver la parte convocante, en este caso se debe tener en cuenta que **QUIEN CREA UN RIESGO SE SOMETE A EL**, como en efecto sucedió, pues el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS portaba un arma de fuego tipo revolver y en compañía de tres sujetos quienes fueron capturados y se les incauto otro revolver, una granada, elementos con los que tenían la convicción de atentar contra la vida e integridad de los policías.

En jurisprudencias reiteradas el Consejo de Estado ha dicho:

FALLA DEL SERVICIO - Causa extraña / FALLA DEL SERVICIO - Culpa exclusiva de la víctima / CAUSA EXTRAÑA - Elementos / CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Elementos / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos

“Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”

H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá D.C., 28 de abril de 2010. Radicación número 68001-23-15-001197-00023-00 (17995):

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues la carga de la prueba expresa las ideas de libertad de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En este orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez como debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieren certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Del el caso de estudio se puede inferir que pudo haber sido un procedimiento legal sin consecuencia alguna, es decir, la propia víctima genero el peligro y se expuso al daño. Pues el ciudadano GABRIEL SUAREZ CAÑAS (QEPD). Es así que se considera que la actuación de los miembros de la institución fue conforme a la ley, al ordenamiento jurídico en general, especialmente cuando estuvo involucrado el uso de la fuerza, de manera

legítima y de conformidad con los mandatos constitucionales, no puede ser constitutiva de responsabilidad sino por el contrario, es el procedimiento mínimo de actuación frente a peligro creado por persona con la firme intención de acabar con la vida de los policías, creando su propio riesgo y dejando claro que se configura **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**.

DE LA EXISTENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

En un Estado social de derecho la legitimidad de todas las instituciones, incluida por supuesto la fuerza pública, está fundada en dos elementos esenciales: el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales y en la observancia del principio de legalidad. Estos dos fundamentos aparecen cristalizados en el artículo 2 de la Constitución colombiana el cual señala los fines esenciales del Estado y menciona entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La misma disposición más adelante consigna que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ahora bien, los derechos y libertades que corresponde respetar, garantizar y proteger a las autoridades públicas aparecen cristalizados no sólo en la Constitución, sino también en la ley. Principal expresión del principio democrático, pues es el producto del órgano representativo por excelencia: el Congreso de la República. Es la ley la que delimita el alcance de los principios y derechos constitucionales, a los cuales deben sujetar estrictamente su actuación las autoridades administrativas. No obstante, el principio de legalidad no se agota en el cumplimiento de la Constitución y la ley, sino que involucra el sometimiento a todo el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sus previsiones se ajusten a la normativa de rango superior tanto en su producción formal como en su contenido Material.

De conformidad con el artículo 218 constitucional, -La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

Por lo anterior, y atendiendo el segundo inciso de la precipitada noma, el Congreso de la República, expide la Ley 62 de 1993, que en su Capítulo II, Artículo 19, estableció las funciones de la Policía Nacional, lo siguiente:

"Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de

coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

En tal sentido, la misión constitucional de la Policía Nacional se incardina en la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. De allí que la preservación del orden público, no debe ser entendido como un fin en sí mismo, sino como la búsqueda constante de la preservación de un conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permitan alcanzar la prosperidad general y el goce de los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Constitución establece el monopolio del uso de la fuerza en cabeza de los integrantes de las Fuerzas Armadas, autorizando y legitimando el empleo de aquella en procura de la consecución de los mencionados fines, también lo es que el ordenamiento superior fija condiciones muy estrictas para ello.

En efecto, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como los denominados "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de otras de mérito por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptados en el curso del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento en 1990, el uso de la fuerza debe ser necesario, proporcional y adecuado a las circunstancias del caso concreto.

Así las cosas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplean armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Desde esta perspectiva, resulta indudable que la labor que ejecutan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como lo son los integrantes de nuestra Policía Nacional, constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios, en especial, tomando en cuenta la existencia de amenazas graves contra sus vidas e integridad personal.

Considero que en casos como el presente ya estamos llegando al extremo de pretender que la Policía Nacional como entidad del Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, quienes con su conducta negligente al oponer resistencia física, generan un sin número de situaciones, que como en este caso no fueron como consecuencia de una actuación abusiva y desproporcionada de los miembros de la Policía Nacional, ellos simplemente cumplieron con el deber de afrontar con profesionalismo e idoneidad el procedimiento que se les presentó con el actuar delincencial de dos sujetos que hurtaron un dinero a una mujer, amenazando con arma de fuego y luego intentaron huir en motocicleta; así mismo no debemos olvidar que los derechos de cada persona llegan hasta donde empiezan los de los demás.

De conformidad con las normas jurídicas transcritas observamos que la misión constitucional de la Policía Nacional, es el mantenimiento para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos, tenga el goce y disfrute en todo el territorio nacional. Entonces podemos ver que el deber constitucional y legal de la Policía Nacional, es la de preservar y garantizar el orden justo y que todos los residentes en Colombia puedan lograr el disfrute de estos derechos, no obstante, a lo anterior cuando ciudadanos violentan estos derechos consagrados en la Constitución y la ley, las autoridades públicas, en el caso que nos ocupa, la Policía Nacional, está en la obligación de restablecer el orden público, cuando se ve alterado por la comisión de un delito y debe tomar las medidas necesarias para evitar que continúe la afectación.

Así mismo, el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los funcionarios de la fuerza pública bajo circunstancias como la que se estudia en este asunto se encuentra regulada en el siguiente marco normativo:

Resolución No. 34 del 17 de diciembre de 1979 “Código de Conducta para los funcionarios de hacer cumplir la ley” el cual fue adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas), determina.

“Artículo 3: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Apartes del Comentario realizado a este artículo (...) no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades (negrillas nuestras)”.

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes, celebrados del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se establecieron los siguientes requisitos básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

1. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*
2. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de*

fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo auto protector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Ley 1801 de 2016 (Julio 29) por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. (Norma que se encontraba vigente para la fecha de los hechos)

Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*
- 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.***
- 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.*
- 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.*

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Así las cosas, al momento de establecer responsabilidades se debería tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, ya que según el material probatorio aportado en la demanda, se observa que el procedimiento policial estuvo ajustado a los deberes constitucionales y reglamentos de la institución, no existió ningún elemento que indique falla en el servicio ya sea por acción u omisión, lo único claro es que los miembros de la Policía Nacional, actuaron por la necesidad de defender un derecho propio ante la agresión actual y/o inminente de parte del señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS y otros, es de anotar, que no hubo un uso indebido o desproporcionado del arma de dotación oficial, ya que los uniformados de la Policía Nacional utilizaron su arma de dotación oficial de manera ágil, oportuna, con el único propósito de detener la agresión y causar el menor daño posible, en la reacción fueron capturados tres agresores, por lo tanto, la Policía Nacional no debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, toda vez que la causa de los mismos fue la culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, no se acreditan en dichas pretensiones ni en el proceso los elementos o requisitos que estructuran la falta o falla del servicio endilgada a la Policía Nacional, para que se estructure la responsabilidad del Estado, es necesario que converjan los elementos estructurales de acuerdo al régimen de responsabilidad invocada por la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que la actuación de los miembros de la Policía Nacional para esos hechos se fundó bajo una causal exonerativa de responsabilidad **culpa exclusiva de la víctima, legítima defensa y cumplimiento de un deber constitucional y legal**, por tal razón, se deberá negar las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN

Después de evaluar cada una de las pruebas recaudadas en el proceso y luego de analizados y esbozados los anteriores argumentos, respetuosamente, solicito a la señora Juez se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida, toda vez que en el presente asunto y en esta instancia no se evidencia que se estructuren los elementos de responsabilidad establecidos por el Honorable Consejo de Estado, de otro lado, se tiene que las actuaciones de los funcionarios o personas vinculadas a la administración, solo pueden comprometer el patrimonio de las entidades públicas siempre y cuando estas tengan un nexo causal con el servicio público, puesto que simplemente la investidura de servidor Estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso, resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado.

VI. PRUEBAS

En cumplimiento al artículo 175 del CPADCA con el debido respeto solicito al señor juez se tengan como pruebas las siguientes actuaciones que reposan en la institución Policía Nacional y que me permitiré relacionar:

- Comunicación oficial No GS-2021-086429 DECOR dirigido al señor Capitán CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO, Juez 164 de Instrucción Penal Militar DECOR y suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba, con asunto solicitud prueba LILIBETH MARTINEZ CASTELLANOS y otros.
- Respuesta mediante oficio 2630/ MDN-DEJPMMDGDJ-J164IPM de fecha 18/12/2019
- Comunicación oficial No GS-2021-086432-DECOR dirigido a la señora Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECOR y suscrito por suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba, con asunto solicitud prueba LILIBETH MARTINEZ CASTELLANOS y otros.
- Comunicación oficial No. S-2019-031249-DECOR dirigido al Jefe Seccional de Investigación Criminal Capitán FABIAN ESTEBAN CUADROS VARGAS suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba, con asunto solicitud suministro información proceso judicial.
- Comunicación oficial No S-2019-031248-DECOR dirigido al señor Comandante de Distrito de Policía Lórica Capitán OLIVER GARCIA VELASQUEZ suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Jefe Unidad de Defensa

Judicial Córdoba, con asunto solicitud suministro información proceso judicial. Respuesta mediante Comunicación oficial No S-2019-032658-DECOR por parte del Comandante de Estación de Policía Lórica.

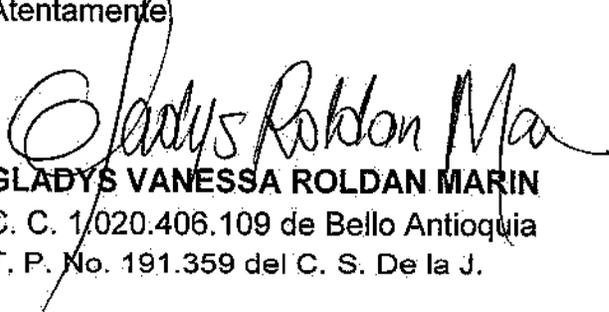
VII. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre.
- Copia de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Copia Resolución Ministerial 0195 del 03/02/2021, por medio del cual designan como Comandante al señor Coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 # 5 - 61 en la oficina de Defensa Judicial de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería o en el correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

Atentamente


GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
C. C. 1/020.406.109 de Bello Antioquia
T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA**

SEÑOR(A)

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA

E. S. D.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO No: 23-001-3333-006-2019-00394-00

ACTOR: LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **GABRIEL BONILLA GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.402.027, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución Nro. 0195 del 03-02-2021, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 4535 del 29-06-2017, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 191.359 del C. S. de la J. y **LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 329.252 del C. S. de la J. y **LUIS ALFONSO DIAZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.880.145 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 362.388 del C. S. de la J para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicien y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, desistir, conciliar, en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a los apoderados.

Coronel **GABRIEL BONILLA GONZALEZ**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Acepto,

Glady's Roldan Marin
GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN.
C.C Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia)
T.P. No. 191.359 del C. S de la J.

Liliana Berrio
LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ.
C.C Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia (Antioquia)
T.P. No. 329.252 del C. S de la J.

Luis Alfonso Diaz Padilla
LUIS ALFONSO DIAZ PADILLA
C.C. Nro. 1.067.880.145 de Montería (Córdoba)
T.P. No. 362.388 del C. S. de la J

NOTIFICACIONES

Calle 29 # 5 - 61 Comando de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería - Unidad de Defensa Judicial, correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
	Montería, <u>01 DIC 2021</u> .
El anterior poder dirigido a: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA	
Fue presentado personalmente por el Coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.402.027	
<i>Carlos Alberto Buelvas Nieto</i> Capitán CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO Juez 164 de Instrucción Penal Militar	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 2021

(03 FEB 2021)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 049 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel ROJAS PABON CARLOS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.451, por término de la Comisión Diplomática a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel CABRERA SUAREZ CARLOS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.148, del Departamento de Policía Santander a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel CARRILLO DELGADO JORGE ALVEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.600, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Cartagena.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Policía Metropolitana de Villavicencio a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel MEZA MEZA IGNACIO EUCLIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.140, del Comando Especial del Pacífico Sur al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel JIMENEZ PAEZ ROLFY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.658, del Departamento de Policía Tolima a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MIRANDA ROJAS JOSE RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.754, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel GARCIA CUBILLOS EMILSE JANNETH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.331, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SANTAMARIA MONTOYA IVAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.319, de la Policía Metropolitana del Vallé de Aburrá al Departamento de Policía Santander, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, del Departamento de Policía Meta a la Policía Metropolitana de Villavicencio, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel ROJAS PABON CARLOS HUMBERTO.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel GALVIS BALLEEN ANGEL ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.444, de la Seccional Investigación Criminal Dirección de Antinarcoóticos al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel BELLO CUBIDES HENRY YESID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.014 de la Policía Metropolitana de Tunja a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel DAZA SUAREZ OSCAR FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.181, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al Departamento de Policía Méta, como Comandante.

Coronel CARDONA CATAÑO CLAUDEY ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.047.032, de la Policía Metropolitana de Villavicencio al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel VASQUEZ ARGUELLO DIEGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.520, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la Policía Metropolitana de Neiva, como Comandante.

Coronel BENAVIDES QUIMBAYO JOVANI ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.032, del Departamento de Policía Cesar a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

Coronel MENDEZ ROJAS WILFORD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.643.547, de la Dirección Administrativa y Financiera a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SANCHEZ VALDERRAMA JOSE ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.474, de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel PEREZ PEREZ FREDY FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.621, del Departamento de Policía Arauca a la misma unidad, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 FEB 2021

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**


General **LUIS FERNANDO NAVARRO-JIMÉNEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la Información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	BELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Aracua	Aracua	Comandante Departamento de Policía Aracua.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Buena Vista	Fúquía	Comandante Departamento de Policía Buena Vista.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Honda	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuaca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cuaca.
Huila	Néiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocva	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Boga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determina. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46469

30 NOV. 2006

HOJA No 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso-administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso-Administrativos y Juzgados Contencioso-Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montaria		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facataliva		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San C...		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		Sar. Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2006

Alcar

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN:

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, esta sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO: Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

S-2019-031245-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 38.15

Montería, 15 de junio de 2019

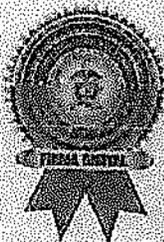
Teniente
BREINER BURGOS NUÑEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Montería

Asunto: orden información prueba proceso judicial

El señor oficial se servirá autorizar a quien corresponda allegar en un plazo no superior a 72 horas a la Unidad de Defensa Judicial, la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A).

Certificar si en ese despacho cursa investigación disciplinaria en contra de policial alguno, a raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarle una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de los otros tres sujetos que intentaron huir y esconderse en medio de la maleza, de igual forma incautándoles armas de fuego y munición para las mismas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policía Córdoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
15/06/2019 16:45:29

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3006726814
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº. 1068 / MDN-DEJPMGDJ-J164IPM

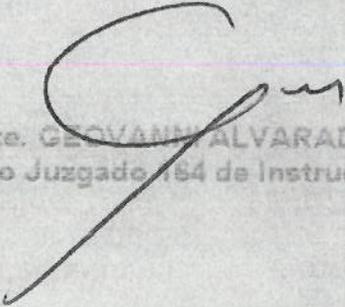
Montería, Julio 02 de 2019

Sañera Capitán
GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN
Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba
Comando

Asunto: respuesta oficio No. 031775

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Capitán esa Dependencia, que una vez verificada la información aportada en el oficio petitorio y corroborado los libros radioadores del Despacho, se observa que a la fecha se instruye la investigación preliminar No. 1729, en contra de personal policial en atención a los hechos acaecidos el día 17/05/2017, en la vía que conduce del municipio de Loria a San Antero (Córdoba), donde en procedimiento policial fue ultimado el señor GABRIEL SUAREZ CAÑAS (Q.E.P.D).

Atentamente,


Intendente: GIOVANNI ALVARADO HOYOS
Secretario Juzgado 164 de Instrucción Penal Militar

JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Avanzar con Justicia, Autonomía e independencia, es nuestro objetivo
Calle 29 N° 5-61 El Centro
Policía Metropolitana de Montería
Tel. 3133787569
Decor: juz164@policia.gov.co

Recabi
It. J. Ferraz B
02/07/19
16:10 m
2

S-2019-032658-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
ESTACION DE POLICIA LORICA



DISPO - ESTPO - 3.1

Montería, 20 de junio de 2019

Capitan
GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad Defensa Judicial
CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Montería

Asunto: Respuesta Solicitud de Información proceso judicial

En atención a la orden S-2019-031248-DECORde fecha 15/06/2019, de manera atenta y respetuosa me permito enviar a su despacho, copia del libro minuta de población de los folios 1, 380, 381, 382, 383, 500 donde está plasmada la anotación del caso y reporte del operacional dossier de los mismos hechos.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Arnold Fernando Guerrero Pulido
Grado: Capitan
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 1014184219
Dependencia: Estacion De Policia Lorica
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: arnold.guerrero@correo.policia.gov.co
20/06/2019 18:17:32

Anexo: Si

KR 17 A 2-27 ES
Teléfono: 3106003947
decor.elorica@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 15 de junio de 2019

Capitan
OLIVER GARCIA VELASQUEZ
Comandante Distrito De Policia
KR 17 A 2-27 ES
Lorica

Asunto: solicitud suministro información proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A).

Tales como:

- Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: Minuta de Población, de servicios, de información, incluyendo actas de apertura y cierre, donde se evidencie actividad que realizaba el personal.
- Informe de la novedad.

A raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarle una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de los otros tres sujetos que intentaron huir y esconderse en medio de la maleza, de igual forma incautándoles armas de fuego y munición para las mismas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
15/06/2019 16:56:14

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3006726814
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página: 1 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 21J-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Versión: 0		

03 PERSONAS CAPTURADAS EN SITUACION DE FLAGRANCIA Y 01 PERSONA NEUTRALIZADA, MEDIANTE PLAN REGISTRO E IDENTIFICACION DE PERSONA QUIENES HACEN PARTE DEL GAO "CLAN DEL GOLFO", POR LOS DELITOS DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ARTICULO 365 CP, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ARTICULO 103 - 27 CP, CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTICULO 340 CP, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ARTICULO 429 CP.

1. Antecedentes.

La Policía Nacional como estrategia para neutralizar el accionar de los grupos criminales, viene ejecutando la estrategia integral contra crimen organizado ENCOR y la estrategia integral contra el narcotráfico EICON, con las cuales se busca la afectación integral de los grupos ilegales en su parte estructural y financiera.

El municipio de Lorica, por su zona geográfica ha sido territorio apatecido por el GAO "Clan del Golfo", quienes han tomado el control criminal teniendo injerencia en la ejecución de homicidios, la extorsión y actividades ilícitas financiadas por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y el tráfico de armas.

Lorica (Córdoba), siendo las 16:00 horas, integrantes del GAO "Clan del Golfo" realizaron ataques con disparos de armas de fuego contra las patrullas de los cuadrantes adscritos a la estación de Policía Lórica, por consiguiente se despliega una reacción por parte de las patrullas con el fin de lograr la captura de los autores materiales del ataque, logrando como resultados positivos, la captura de (03) tres personas, la neutralización de 01 una persona y la incautación de material de guerra.

Fecha	17 de mayo de 2017
Lugar	Via que del municipio de Lórica conduce al municipio de San Antero, Kilometro 1, Vía Troncal, bajo las coordenadas N 9°15'36" W 75°49'1.56"
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P, Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.
Número Único de Noticia Criminal	234176001054201700019
Despacho Judicial	Fiscalía 26 Seccional Lórica
Cuantía (si aplica)	No Aplica
Auto comisorio (aprehensión de mercancías)	No Aplica
Persona afectada (natural o jurídica)	No Aplica
Nombre de la organización delictual	GAO "Clan del Golfo"

Página 2 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 2IJ-FR-0006	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Fecha: 13-07-2015		
Versión: 0		

Descripción de los hechos:

El día de hoy 17/05/2017, siendo las 16:00 horas, dentro de la estrategia ENCOR, personal adscrito a la Estación de Policía Lórica, mediante plan registro e identificación de persona, bajo las coordenadas N 9°15'38.7" W 75°49'1.56", logran la captura en situación de flagrancia de los señores JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1083571165 expedida en Ciénaga - Magdalena, alias "Peluca", jefe urbano al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", con injerencia criminal en la zona rural y urbana del municipio de Tierraalta, quien fue el encargado de conducir la motocicleta y transportar a otro integrante del GAO "Clan del Gallo", el cual lanzó el artefacto explosivo contra la instalaciones de la UBIC Tierraalta, el cual no detonó, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Otto y Luz Estela, residente en Sampues - Sucre, barrio Nueve de Marzo, el señor JESUS DAVID OYOLA MORALES, identificado con CC No. 1052095074 expedida en Magangué - Bolívar, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierraalta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierraalta, el pasado 18 de mayo de 2017, fecha de nacimiento 21/08/1977, estado civil unión libre, ocupación ebanista, estudios bachiller, hijo de Luis y Eider, residente en Sincatejo, en el barrio Pioneros, calle 26B # 72, el señor MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO, identificado con CC No. 92529892 expedida en Sincatejo - Sucre, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierraalta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierraalta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Marcial y Emilia, residente en Sincatejo - Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29, y se neutralizó el señor quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con CC No. 17947143 expedida en Apartado - Antioquia, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Gallo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierraalta (Córdoba), quien realizó las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierraalta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 16/03/1978, sin más datos, a quienes se les halló durante el enfrentamiento, 01 revolver, calibre 38 largo, sin marca visible, serie No. 495994, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (05) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, sin número de serie, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (03) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, (01) granada de fragmentación, avaluada en la suma de (\$2.000.000) millones de pesos, la cual fue destruida por parte del personal Técnico Antiexplosivo del DECOR, 01 celular marca Nokia, IMEI 1 No. 355981087043051 e IMEI 2 No. 355981087043059, avaluado en la suma de (\$600.000) mil de pesos y 01 celular marca ZTE IMEI No. 867758019862247 avaluado en la suma de (\$400.000) mil de pesos.

Capturados y EMP y EF fueron dejados a disposición de la Fiscalía 26 asociacional de Lórica, bajo el NÚNC 234176001054201700019.

2. Zona de influencia (mapa georreferenciando la actividad ilícita)



VIA LORICA - SAN ANTERO

Local: Municipio de Llorica
 Regional: No Aplica
 Nacional: No Aplica
 Transnacional: No Aplica

3. Modalidad delictiva

Financiación del GAO "Cian del Golfo", en el tráfico, fabricación y distribución de sustancias estupefacientes, en la modalidad de narcotráfico, micro tráfico, tráfico de armas, homicidios selectivos y extorsiones, en diferentes sectores del casco urbano y rural de los municipios de Llorica.

4. Datos de la organización

Nombre	"Clan del Golfo"
Tipo de estructura (ver conceptualización operacional)	Grupo armado organizado

Afectación a la(s) cadena(s) criminal (es):

Con la captura de los (03) integrantes del GAO "Clan del Golfo", se afecta la cadena criminal en su accionar coordinado, la parte financiera y velica, así mismo su mando de afectación.

Estructura de la organización:

Estas personas no se encuentran dentro la estructura de los mas buscado a nivel Departamento y país.



6. Actividades Desarrolladas

Actuación	Cantidad
Intercepción de comunicaciones por orden judicial	0
Entrega vigilada	0
Entrevistas	0
Reconocimiento en álbum fotográfico	0
Reconocimiento en fila de personas	0
Registro y allanamiento	0
Seguimiento a correos electrónicos	0
Vigilancia y seguimiento	0
Interrogatorio por orden judicial	0
Inspección técnica al lugar de los hechos	1
Inspección técnica a cadáver	1
Retención de correspondencia	0
Vigilancia de cosas	1
Análisis e infiltración de organización criminal	0
Actuación de agentes encubiertos	0
Búsqueda selectiva en bases de datos	0
Inspección corporal	0
Pruebas de PIPH	0
Informes de inteligencia	0
Actividades de inteligencia	0

Página 5 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	
Código: 2IJ-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	POLICÍA NACIONAL
Versión: 0		

6. Datos del resultado

Fecha	17 de mayo de 2017
Lugar (país, departamento, municipio, dirección y coordenadas geográficas)	Vía que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero, Kilometro 1, vía Troncal, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56
NUNC	234178001054201700019
Número de control de notificación	No Aplica
No Acta (s) de Aprehensión	Fiscalía 26 Seccional Lorica
Despacho judicial	No aplica
Tiempo de la investigación	No aplica

Descripción del procedimiento:

El día de hoy 17/05/2017, siendo las 16:00 horas, dentro de la estrategia ENCOR, personal adscrito a la Estación de Policía Lorica, mediante plan registro e identificación de persona, bajo las coordenadas N 9°15'38." W 75°49'1.56, logran la captura en situación de flagrancia de los señores JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1083571165 expedida en Ciénaga - Magdalena, alias "Peluca", jefe urbano al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", con injerencia criminal en la zona rural y urbana del municipio de Tierralta, quien fue el encargado de conducir la motocicleta y transportar a otro integrante del GAO "Clan del Golfo", el cual lanzo el artefacto explosivo contra la instalaciones de la UBBC-Tierralta, el cual no detono, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Otto y Luz Estela, residente en Sampues - Sucre, barrio Nueve de Marzo, el señor JESUS DAVID OYOLA MORALES, identificado con CC No. 1052995074 expedida en Magangué - Bolívar, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realiza las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, fecha de nacimiento 21/08/1977, estado civil unión libre, ocupación abanista, estudios bachiller, hijo de Luis y Eider, residente en Sincelajo, en el barrio Pioneros calle 26B # 72, el señor MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO, identificado con CC No. 92529992 expedida en Sincelajo - Sucre, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realiza las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 25/04/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, estudios 5 de primaria, hijo de Marcial y Emilia, residente en Sincelajo - Sucre, barrio El Cortijo, carrera 29, y se neutralizo el señor quien envida responde al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con CC No. 17947143 expedida en Apartado - Antioquia, alias "El Chino", poste o informante al servicio del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", desde el año 2006, con injerencia criminal en el municipio de Tierralta (Córdoba), quien realiza las coordinaciones en el atentado terrorista en contra los funcionarios e instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal Tierralta, el pasado 18 de mayo de 2017, nacido 16/03/1978, sin más datos, a quienes se les halló durante el enfrentamiento, 01 revolver, calibre 38 largo, sin marca visible, serie No. 495994, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (05) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, 01 revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, sin número de serie, avaluado en la suma de (\$20.000.000) millones de pesos, (03) cartuchos para el mismo calibre 38, avaluados en la suma de (\$8.000) mil pesos, (01) granada de fragmentación, avaluada en la suma de (\$2.000.000) millones de pesos, la

Página 6 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 2IJ-FR-0006		
Fecha: 13-07-2015		
Versión: 0		
REPORTE OPERACIONAL DOSIER		

cual fue destruida por parte del personal Técnico Antiexplosivo del DECOR, 01 celular marca Nokia, IMEI 1 No. 355981067043051 e IMEI 2 No. 355981067043069, avaluado en la suma de (\$600.000) mil de pesos y 01 celular marca ZTE IMEI No. 867758019862247, avaluado en la suma de (\$400.000) mil de pesos. Capturados y EMP y EF fueron dejados a disposición de la Fiscalía 26 seccional de Loricá, bajo el NUNC: 234176001054201700019.

7. Resultados generales

Actividad	Cantidad
Captura	03
Captura con fines de extradición	0
Aprehensión de niños, niñas y adolescentes	0
Aprehensión de mercancías	0
Incautación de elementos	03
Presentación de bienes	0
Ocupación de bienes para extinción del derecho de dominio	0
Imputación de cargos	0
Desarticulación de organización	0
Destrucción de elementos (maquinaria o explosivos)	0

7.1 Resultados Específicos

Información de personas capturadas o aprehendidas		
	Estado	Medida de Aseguramiento
	Nombres y apellidos	JHON CARLOS LAU RODRIGUEZ
	Tipo de documento	Cédula de ciudadanía
	Número de documento	1083571185 de Ciénaga - Magdalena
	Fecha de expedición de documento	No Aplica
	Alias	xxxxxxx
Seudónimo	No Aplica	
Estado civil	Unión libre	
Género	Masculino	
Fecha de nacimiento	25/04/1994	
Lugar de residencia	Sampues - Sucre, barrio 9 de Marzo	
Nombre organización delictiva	Grupo armado organizado "Clan del Golfo".	
Cargo	xxxxxxxxxxxxxxxx	
Lugar	Vía que del municipio de Loricá conduce al municipio de San Antero	
Tiempo en la organización	xx años	
No. Orden de Captura	No Aplica	
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P., Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Concierto para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.	
Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuerza humana de a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atentar contra la fuerza pública del municipio de Loricá.	
Militancia en otras organizaciones	No	

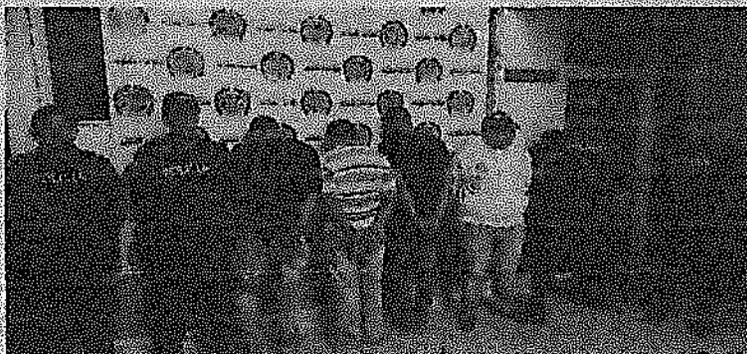
Información de personas capturadas o aprehendidas		
	Estado	Medida de Aseguramiento
	Nombres y apellidos	JESUS DAVID OYOLA MORALES
	Tipo de documento	Cédula de ciudadana
	Número de documento	1052895074 de Magangué - Bolívar
	Fecha de expedición de documento	No Aplica
	Alias	XXXXXXXX
	Seudónimo	No Aplica
Estado civil	Soltero	
Género	Masculino	
Fecha de nacimiento	25/12/1995	
Lugar de residencia	Sincelajo, barrio Pioneros, calle 28B # 723	
Nombre organización delictiva	Grupo armado organizado "Clan del Golfo"	
Cargo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Lugar	Vía que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero	
Tiempo en la organización	xx años	
No. Orden de Captura	No Aplica	
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 385 C.P., Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Conato para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.	
Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuente humana de a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atender contra la fuerza pública del municipio de Lorica.	
Militancia en otras organizaciones	No	

Información de personas capturadas o aprehendidas		
	Estado	Medida de Aseguramiento
	Nombres y apellidos	MARCIAL ENRIQUE MARQUEZ ARROYO
	Tipo de documento	Cédula de ciudadana
	Número de documento	92528992 de Sincelajo - Sucre
	Fecha de expedición de documento	No Aplica
	Alias	XXXXXXXX
	Seudónimo	No Aplica
Estado civil	Unión Libre	
Género	Masculino	
Fecha de nacimiento	25/04/1994	
Lugar de residencia	Sincelajo - Sucre, barrio El Cortijo, carrera 28	
Nombre organización delictiva	Grupo armado organizado "Clan del Golfo"	
Cargo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Lugar	Vía que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero	
Tiempo en la organización	xx años	
No. Orden de Captura	No Aplica	
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 385 C.P., Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP, Conato para Delinquir art 340 CP, Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.	

Página 8 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 21J-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Versión: 0		

Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuente humana da a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atentar contra la fuerza pública del municipio de Lorica.
Militancia en otras organizaciones	No

Información de personas capturadas o aprehendidas	
	Estado: Neutralizado
	Nombres y apellidos: GABRIEL SUAREZ CANAS
	Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
	Número de documento: 17847143 de Apartado - Antioquia
	Fecha de expedición de documento: No Aplica
	Alias: xxxxxxxx
	Seudónimo: No Aplica
Estado civil	No Aplica
Género	Masculino
Fecha de nacimiento	16/03/1978
Lugar de residencia	No Aplica
Nombre organización del delito	Grupo armado organizado "Clan del Golfo".
Cargo	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Lugar	Via que del municipio de Lorica conduce al municipio de San Antero
Tiempo en la organización	xx años
No. Orden de Captura	No Aplica
Delito	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones art 365 C.P.; Homicidio en Grado de Tentativa art 103 - 27 CP; Concierto para Delinquir art 340 CP; Violencia Contra Servidor Público art 429 CP.
Justificación de la vinculación con la organización	Mediante fuente humana da a conocer la participación de esta persona en el GOA "Clan del Golfo", quienes están encargado de atentar contra la fuerza pública del municipio de Lorica.
Militancia en otras organizaciones	No



Incautación de elementos (armamento)		
	Clase de arma o explosivo	Revolver
	Tipo de fabricación (Industrial, artesanal)	Industrial
	Marca	No Visible
	Modelo	No Aplica
	Número de serie (interno y externo)	495994
	Calibre	38 mm
	Cantidad	01
	Accesorios	025
	Acta destrucción (En caso de explosivos)	No Aplica

Incautación de elementos (armamento)		
	Clase de arma o explosivo	Revolver
	Tipo de fabricación (Industrial, artesanal)	Industrial
	Marca	Smith & Wesson
	Modelo	No Aplica
	Número de serie (interno y externo)	No Visible
	Calibre	38 mm
	Cantidad	01
	Accesorios	03
	Acta destrucción (En caso de explosivos)	No Aplica

Incautación de elementos (armamento)		
	Clase de arma o explosivo	Granada de Fragmentación
	Tipo de fabricación (Industrial, artesanal)	Industrial
	Marca	INDUMIL
	Modelo	IM-M26 HE
	Número de serie (interno y externo)	No Aplica
	Calibre	No Aplica
	Cantidad	No Aplica
	Accesorios	No Aplica
	Acta destrucción (En caso de explosivos)	No Aplica

Incautación de elementos (estupefaciente)		
Fotografía	Clase de droga incautada	No Aplica
	Cantidad en kilogramos	No Aplica
	Ruta, medio de transporte utilizado	No Aplica
	Insumos	No Aplica
	Elementos incautados	No Aplica

Incautación de elementos (moneda)		
Fotografía	Tipo de moneda	No Aplica
	Denominaciones	No Aplica
	Valor total de la incautación	No Aplica
	Cantidad incautada	No Aplica
	Medio y elementos utilizados para la fabricación y transporte	No Aplica

Incautación, Inmovilización, recuperación de vehículos, presentación para ocupación		
	Estado	Regular
	Tipo (automotor, aeronave, etc.)	Motocicleta
	Marca	Auteco
	Línea	Bóxer
	Clase	No Aplica
	Color	Negro
	Cilindraje	100 cc
	Modelo	No Aplica
Tipo de carrocería	No Aplica	
Placas	ECP 82C	
Número de serie o chasis	MD2BU84799FC00842	
Número de motor	DUMBTC41255	
Avalúo	No Aplica	
Propietario	No Aplica	
Manifiesto de vehículos nacionalizados	No Aplica	

Incautación, Inmovilización, recuperación de vehículos, presentación para ocupación		
	Estado	Regular
	Tipo (automotor, aeronave, etc.)	Motocicleta
	Marca	Auteco
	Línea	Discover
	Clase	No Aplica
	Color	Negro
	Cilindraje	135 cc
	Modelo	No Aplica
Tipo de carrocería	No Aplica	
Placas	QME 72B	
Número de serie o chasis	MD2.NB1239VFD0066	
Número de motor	JNGBRF59785	
Avalúo	No Aplica	
Propietario	No Aplica	
Manifiesto de vehículos nacionalizados	No Aplica	

Presentación y/o ocupación de bienes		
Fotografía	Tipo de diligencia	No Aplica
	Clase de bien	No Aplica
	Propietario	No Aplica
	Ubicación del bien	No Aplica
	Uso del bien	No Aplica
	Cédula catastral	No Aplica
	Matrícula inmobiliaria	No Aplica
	Estado del bien	No Aplica

Datos de Marcancias Aprehendidas		
Fotografía	Sector económico	No Aplica
	Cantidad	No Aplica
	Unidad de Medida	No Aplica
	Valor avalúo	No Aplica
	Ruta, medio de transporte utilizado (Si Aplica)	No Aplica
	Modalidad (Contrabando abierto o técnico)	No Aplica

Nota de Reserva (No se debe eliminar)
 NOTA: Esta información requiere ser verificada y no debe ser publicada, solo se autoriza su entrega por solicitud de autoridad penal o disciplinaria competente. En observancia al Artículo 248 Constitucional, no constituye antecedente penal ni contravencional. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los deberes; así mismo el derecho a la intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85, Art. 27 Ley 584/2000, Art. 416 Código Penal, art 10 lit. A, Art. 13 lit. B Ley 1581/2012; Sentencia T-729/2002; art. 24 Ley 1437/2011; Art. 6 lit. D Ley 1712/2014 y Art. 3, lit. E, Art. 5, lit. 6 Ley 1266/2008.

Conceptualización operacional:

- Organización criminal o delincuencia**
 (cfr. ONU, 2004; Ley 800 de 2003; Fundación Baltazar Garzón - FIBGAR, 2013)
 Se entiende como un grupo estructurado de dos (2) o más personas, que de manera concertada y coordinada, definen roles o funciones con el propósito de cometer delitos de diversa índole.
 Las organizaciones criminales presentan un carácter estable, o por tiempo indefinido, y su alcance puede ser local, regional, nacional y/o transnacional.
 Dependiendo de su complejidad, pueden expresarse a través de redes macro-criminales, redes criminales, grupos delictivos organizados, organizaciones terroristas o narcotraficantes, grupos armados ilegales o bandas criminales; algunos de ellos, pueden establecer interacciones de carácter militar/coercitivo, político, financiero/económico.
- Red macro - criminal (cfr. ONU, 2004; FIBGAR, 2013),**
 Se presenta cuando la organización criminal reúne a varias estructuras independientes y no necesariamente conocidas entre sí. Actúa como un "consorcio delictivo" que se extiende por diversos territorios, sean nacionales o internacionales. Funciona como un outsourcing y poseen capacidad de organización bélica, de corrupción estatal y utilización de medios logísticos e infraestructura para el desarrollo de sus actividades delictivas. Desarrolla una pluralidad de acciones lícitas e ilícitas.
- Red criminal (FIBGAR, 2013)**
 Esta surge cuando una organización criminal establece alianzas con estructuras, tanto legales como ilegales, con el objetivo de expandir sus actividades delictivas. Las diferentes estructuras que conforman la red criminal adquieren vida propia, pero continúan bajo el liderazgo de la organización criminal principal.

Página 12 de 7	INVESTIGACIÓN CRIMINAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2U-FR-0008		
Fecha: 13-07-2015	REPORTE OPERACIONAL DOSIER	
Versión: 0		

c. Organización terrorista (FIBGAR, 2013)

Organización criminal cuyo principal móvil de actuación es un objetivo político subversivo, contrario al sistema constitucional y al Estado de derecho establecidos. Este tipo de organización desarrolla su actividad delictiva con el fin de producir la modificación del sistema político.

d. Banda criminal

- ✓ Organización criminal especializada en el narcotráfico, pero que han diversificado sus actividades delictuales.
- ✓ Este tipo de estructura criminal no tiene una ideología política o contrainsurgente.
- ✓ Presenta un alcance delictual nacional o internacional que a partir de la concertación de sus integrantes, se han asociado para traficar estupefacientes y controlar otras economías ilegales.
- ✓ Sus fines son económicos y materiales, hace uso de la violencia en función de sus negocios criminales, actúa bajo códigos criminales de violencia que no obedecen a un mando jerárquico "responsable".
- ✓ No tiene como propósito atender contra la población civil y sus intereses territoriales están circunscritos a temas de narcotráfico y la obtención de rentas ilícitas de diversa índole.

e. Organización narcotraficante – ORNA

Organización criminal dedicada específicamente a la producción, tráfico y comercialización de estupefacientes. Este tipo de organización puede ser categorizada de acuerdo al nivel de alcance de sus actividades ilegales, así:

- ✓ Organizaciones traficantes internacionales Nivel 1: participan en más de fase de la cadena del narcotráfico, tienen contactos con mercados de consumo internacionales y controlan pistas y rutas marítimas clandestinas.
- ✓ Organizaciones traficantes regionales Nivel 2: participan en más de fase de la cadena del narcotráfico, dependen de articuladores para el ilícito y necesitan de complementariedad para proveer el tráfico local.
- ✓ Organizaciones traficantes locales Nivel 3: dedicadas al narcomenudeo y al abastecimiento de expendios locales.

f. Grupo de delincuencia organizada (cfr. ONU, 2004).

Organización criminal, conformada por dos (2) o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúan de forma concertada con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener un beneficio económico o material.

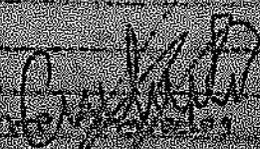
2. Grupo de delincuencia común o banda delictual (cfr. ONU, 2004; Ley 800 de 2003; FIBGAR, 2013)

Agrupación de dos (2) o más personas, sin permanencia en el tiempo, que acuerdan la perpetración de delitos de alto impacto local. No existe una estructura formal establecida y se especializa en la comisión de delitos que afectan principalmente la seguridad ciudadana.

Departamento de Policía Loricón

Estación de Policía Loricón

Aperturas en la fecha de Quecumbe con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la resolución número 3614 del 24 de diciembre del 2012 emanada por el ministerio de defensa Nacional se habre el presente libro que consta con 500 folios útiles y el cual fue designado como libro de minuta de población.


Subteniente  Juan Carlos
Comandante Estación Policía Loricón

...de la ...
...de la ...
...de la ...

calaje mixto

28078 919

10519 17:30 Aprobación
9-03

Se da la constancia del caso Comaral en el día
de ayer 17-05-12 siendo las 15:05 hora aproxi-
madamente cuando en que los señores Acosta
Dn. Dn y sus al amado del Intendente Acosta
y los señores Sr. Pedro Acosta, Villalongo Ben-
jón, Sr. Acosta Epifanio Sergio, Vargas Acosta
Pablo y sus hijos me encontraron en la
calle de la plaza de la Iglesia con especialidad para
salir al exterior de la ciudad en un momento
al salir de repente en la cual el Intendente in-
formó que en el establecimiento el País Social se
ha ubicado en el lote 1 y que de hecho
condena al municipio de San Andrés donde se
debe probar en calidad de supletorio que después
de ser minutos y se maneja, por lo tanto si los
los Comarales ya que la única es que se
a modo de plaza hay que andar los tres minutos
juntos, llegando al establecimiento antes especificado
donde se realizan procedimientos judiciales de regis-
tro personal y se sabiendo de antecedentes a persona
Una vez terminado el procedimiento que se duró
más de 10 minutos, me despidieron retirando de
lugar y volví con destino al caso que me
lleva, en ese desplazamiento quedo el Sr.
Salinas en la camioneta frontal que conduce a

Fecha: _____
No. _____
Apellido: _____

Arma de fuego

Arma de fuego es un dispositivo que produce
una explosión controlada, en un tubo largo
de acero, en un tubo superior, las que producen
se produce una presión interna, por lo que la
misma chispa que va delante llama un objeto hacia
el punto de mira de la bala. Así mismo se produce que
con mayor fuerza de explosión, cuando
se realiza el procedimiento de disparar la bala
de la munición que iba delante, en ese mismo
momento la explosión que viene de las tripuladas
por dos sujetos, no parecen ser tan de manera
muy rápida hacia la zona en montaña, luego
cabe pensar de manera automática empiezan
a disparar. Con esto se puede decir la fuerza
de las explosiones que se producen en los
tubos de acero que componen el tubo, lo
que como pocas veces, se ha observado en
la zona para hacer de radiar el tubo y de esta
forma se puede ver la posibilidad de cada uno de
ellos, luego de dicho procedimiento se disparan
hacia la persona que nos interesa de Apacim,
al cual se por el equipo de radio se puede averiguar
de los al personal disponible los que se van llegando
al lugar al procedimiento, cabe señalar que
durante el tiempo que nos interesa se de cuenta
de la reacción patética, solo cuando el sujeto
de la zona en montaña o boscosa donde como
resultado del intercambio de disparos es dado
de baja y quien es identificado posteriormente
en el nombre Esteban Iván, como identificado con
credencial N° 13.942.143 de Apacim, sin más datos
quedando todo de sin más, con lo que se
hace, mientras otros particulares de Apacim con
la persona de baja de baja al punto de destino
llegando luego, acompañado de la familia

ANEXOS

Algunos Datos claves y el patrón de pista para los
realizamos las capturas de los otros tres personas que
fueron paradas en la zona de Abasco, quienes fueron
de escapar pero cuando vieron la reacción de los patrulleros
e intentaron de escapar, en las zona misma quedando
como lo comenté, siguiendo con el procedimiento en
la el detenimiento es Abasco y los otros tres personas
neutralizados, ya con apoyo de todas las unidades
disponibles se inicia una búsqueda o rastreo de
EMP o EF en el lugar de los hechos, donde como
resultado se encuentra el Grupo sin vida de sexo
masculino, el cual a su lado tiene un arma de fuego
tipo revólver. Este tipo de arma es el que encontramos
tanto en la zona de Abasco como en la zona de los
patroneros, muy cerca de esta persona abatida también
estaba un bolso tipo manual con negro el que
en su interior se encuentra el patrón de Urdarago
para por este momento algunas cosas pertenecientes y
una granada sin usar, por último en el lugar de los hechos
se toma en cuenta como un elemento se halla
Otro arma de fuego tipo revólver, cargada, echada
al lado, la cual tiene el objeto exterior que se llama
Otro entre las cosas de los habitantes de la zona
que está delante al ver la presencia policial. Este
segundo ya en los EMP o EF, hallados y asegurado
en el lugar de los hechos los que en asociación con las
circunstancias de tiempo, modo y lugar entre otros
siendo las 16:00 horas se procede a identificarlos a
los señores Manuel Enrique Murguía Araya quien
manifestó haberse identificado con la cédula N° 92883
997 de San José, Juan Carlos Iván Rodríguez quien
manifestó identificarse con la cédula N° 108357105
de San José Magdalena y el señor Jairo David
Oyala Morales, quien manifestó identificarse con
cédula N° 1052 977 974 de Magdalena Páez.

1952 Agosto

Anterocionis.

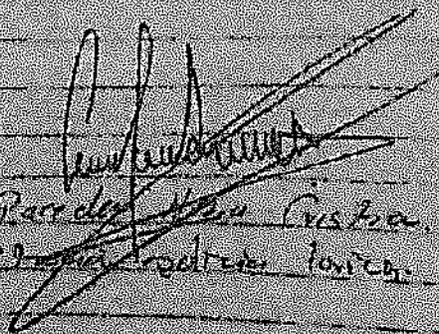
de su captura en Subsección de Flagrancia
 por los delitos de fraude, falsificación o porte
 de Armas de fuego de uso personal y Privativo con
 licencia para distinguir. Aseo. Se queda de su captura
 se le custodiarán y garantizarán los derechos que le
 Amigos como personas. Captura de según el artículo 302
 C. P. D. Capturados que una vez se les garantiza
 las condiciones de dignidad y orden pública para
 ellos, en el lugar de los hechos y los procedimientos que com-
 ponen el procedimiento, lo cual demore por espacio
 de 20 minutos aproximadamente, estos son trasla-
 dados hasta las instalaciones de este tipo de policia-
 lenca donde queda en custodia y aún posterior a la
 fiscalía con el fin de ser oídos del procedimien-
 to se dispone que los procedimientos. Es de Amigos
 que en momentos que los capturados son llevados a la
 oficina para dejados en custodia a disposición de la
 fiscalía en la casa el Ciudadano de Nombre Manuel
 Enrique Moya al momento de bajarse del camión
 en el bus se le transporta desde el lugar de los
 hechos, para se equilibra y desde su propio
 peso sea por una resaca de el. Solo de donde sale
 Ayuda a levantar y junto con el resto de capturados
 se dejan en sala de espera, los cuales cuando
 sean garantizados los procedimientos de Seguridad serán
 como hace parte de protocolo tener presentados
 ante un Centro Médico para que este valore
 su estado de Salud, pero segundo se dejó constancia
 que los señores capturados fueron llevados al
 Hospital San Vicente de paños para ser atendidos
 y examinados por el doctor en forma de la sala
 de urgencia donde se dejó constancia de la
 atención recibida por el doctor que se encuentra
 bajo tanto para ser presentados al

lunes 30 de Julio 2018

Departamento de Policía Cordoba

Estación de Policía Linares

EXEMPLE: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5.1 de la resolución número 0614 del 24 de noviembre de 2012 emanado por el Ministerio de Defensa Nacional se crea el presente libro fotográfico y el cual fue abstracto como libro de registro de Población.



Subteniente Paredes Juan Cristina
Comandante en Jefe Estación Linares



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL**



**MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL**

Unidad: JUZ. 164 IPY
Radicado No: _____
Recibido por: CT. BUELVAS
Fecha: 27-06-19 Hora: 17:00 H

No. S-2019-031775 / SEGEN - UNDEJ - 29.

Montería, 17 de junio de 2019

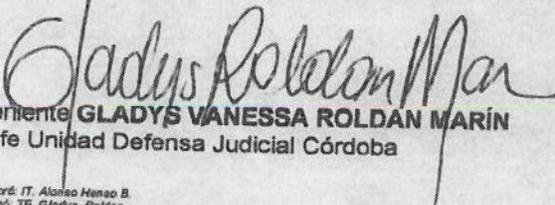
Capitán
CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO
Juez 164 Instrucción Penal Militar DECOR.
Montería.

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A).

Certificar si en ese despacho cursa investigación penal en contra de policial alguno, a raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lórica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarle una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SUAREZ CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de los otros tres sujetos que intentaron huir y esconderse en medio de la maleza, de igual forma incautándoles armas de fuego y munición para las mismas.

Atentamente,


Teniente **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**
Jefe Unidad Defensa Judicial Córdoba

Elaboró: IT. Alonso Henao B.
Revisó: TE. Gladys Roldan
Fecha de elaboración: 17-06-2019
Ubicación D:\Archivos Defensa Judicial\Pruebas UNDEJ\Carpeta Pruebas 2019

Calle 29 No 5-61 Montería Córdoba
Teléfonos: 3216638655
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



S-2019-031249-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 15 de junio de 2019

Capitan
FABIAN ESTEBAN CUADROS VARGAS
Jefe Seccional De Investigacion Criminal
KR 3 10-40
Montería

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Tales como:

- Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: **Minuta de Población, de servicios, de información, incluyendo actas de apertura y cierre**, donde se evidencie actividad que realizaba el personal.
- Informe de la novedad
- Actos urgentes

A raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatro sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarles una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al

S-2019-031249-DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 15 de junio de 2019

Capitán
FABIAN ESTEBAN CUADROS VARGAS
Jefe Seccional De Investigación Criminal
KR 3 10-40
Montería

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Tales como:

- Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: **Minuta de Población, de servicios, de información, incluyendo actas de apertura y cierre, donde se evidencie actividad que realizaba el personal.**
- Informe de la novedad
- Actos urgentes

A raíz de los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, que se encuentra ubicado en la vía que del municipio de Lórica conduce a San Antero; cuando una patrulla de cuadrante observa a un grupo de cuatros sujetos en actitud sospechosa, a los cuales al intentar acercárseles a realizarles una requisita y búsqueda de antecedentes; estos, desenfundan unas armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de los uniformados, quienes reaccionan de manera inmediata y en el intercambio de disparos logran la neutralización de uno de los sujetos quien en vida respondía al

Lilibel T/ez C. L. L.

Nº. 2630 / MON-DEJPMDCDJV9419M

Montana (Córdoba), Diciembre 18 de 2019

Señora Capitán
GLADIS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad de Defensa Judicial Córdoba
Comando

Asunto: Respuesta oficio No. S-2019-074493

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a mi Capitán al oficio de la referencia, dando una vez verificada la información aportada en el oficio anterior y corroborados los libros radicadores del Derrochero, se observa que revisados los años 2012 al 2018, se instruye actualmente la investigación preliminar 1729, en contra del señor PT O MENDOZA MARTINEZ SERGIO c/c 1067989661, por la presunta conducta punible de homicidio donde fue víctima el señor SUAREZ CAÑAS GABRIEL (C.E.P.D) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 71947134, en atención a los hechos acaecidos el día 17/06/2017 en el municipio de Lonca (Córdoba).

Atentamente,

Dr. GIOVANNI ALVARADO ROYOS
Secretario Juzgado 134 de Instrucción Penal Militar

Unidad de Instrucción Penal Militar
Frente Judicial de Defensa y Representación
Calle 2da. 301 B. Centro
Barra Mercediana, Córdoba
Tel. 3982222
Fax. 3982222

Recibido
17 de Enero B.
18/12/19
16:00 h
D



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE-UNDEJ - 38.15

Montería, 30 de noviembre de 2021

Teniente
MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Calle 27 # 4-08 Barrio Centro
Montería

Asunto: orden suministro prueba LILIBET MARTINEZ CASTELLANOS Y OTROS

La señora Oficial se servirá autorizar a quien corresponda, allegar en un plazo no superior a 72 horas a la Unidad de Defensa Judicial la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar si en dependencia se lleva a cabo investigación Disciplinaria en contra de policial alguno; a raíz de los hechos acaecidos el pasado 17 de mayo de 2017, a las 15:45 horas aproximadamente, cerca al establecimiento comercial Los Tambos, ubicado en la vía que del municipio de Lorica conduce San Antero, en donde unidades policiales observan a un grupo de personas en actitud sospechosas y al intentar realizarle procedimiento de registro, identificación y búsqueda de antecedentes, fueron atacados en su integridad con disparos de armas de fuego, quienes reaccionan de forma rápida, logrando la neutralización de uno de los sujetos de nombre GABRIEL SUAREZ CAÑAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de varios de sus acompañantes a los que se les incautaron varias armas de fuego con su respectiva munición, siendo dejados a disposición de la autoridad competente, según lo manifestado por el apoderado de las demandantes.

En caso de ser positiva su respuesta favor suministrar copia íntegra del mismo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
30/11/2021 11:39:59 a. m.

Anexo: no

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR.



COAGE-UNDEJ - 3.1

Montería, 30 de noviembre de 2021

Capitán
CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO
Juez 164 de Instrucción Penal Militar
Ciudad

Asunto: solicitud suministro prueba LILIBET MARTINEZ CASTELLANOS Y OTROS

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar el estado actual de la investigación preliminar No. 1729 en atención a los hechos acaecidos el pasado 17 de mayo de 2017, en la vía que de Lorica conduce al municipio de San Antero, en donde fue neutralizado GABRIEL SUAREZ CAÑAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 71.947.134 y la captura de varios de sus acompañantes a los que se les incautaron varias armas de fuego con su respectiva munición, según lo manifestado por el apoderado de las demandantes. En caso de existir fallo del proceso favor suministrar copia íntegra del mismo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.rolدان1230@correo.policia.gov.co
30/11/2021 11:34:39 a. m.

Anexo: no

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

De: DECOR NOTIFICACION <decor.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 2:54 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoalvarojavier@hotmail.com <abogadoalvarojavier@hotmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA actor LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS radicado 23-001-33-33-006-2019-00394-00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Montería, 09 de diciembre de 2021

Señora

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería

Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LILIBETH MARTINEZ CASTELLAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado:	23-001-33-33-006-2019-00394-00

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a ese despacho judicial documento anexo contestación de demanda antes relacionada para los fines pertinentes y dentro de los términos legales establecidos.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta el decreto No. 806 del 04 de junio del 2020, en su Artículo 3 y ley 2080 de 2021, se envía el escrito (**CONTESTACION DE DEMANDA**) a los demás sujetos procesales por correo electrónico así:

DEMANDANTE: abogadoalvarojavier@hotmail.com

PROCURADURIA: procjudadm190@procuraduria.gov.co

Atentamente

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN

C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia

T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.

Correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co